

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional  
Público

Desafíos en la persecución del genocidio: Factores  
jurídicos y políticos en los tribunales Ad-hoc y la Corte  
Penal Internacional

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Internacional Público

**Autor:**

*Alvaro Mateo Novoa Del Mastro*

**Asesor:**

*Rita del Pilar Lucila Zafra Ramos*

Lima, 2024

## Informe de Similitud


Yo, ZAFRA RAMOS, RITA DEL PILAR LUCILA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Desafíos en la persecución del genocidio: Factores jurídicos y políticos en los tribunales Ad-hoc y la Corte Penal Internacional”, del autor(a) NOVOA DEL MASTRO, ALVARO MATEO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 25%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16/12/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de diciembre del 2024

ZAFRA RAMOS, RITA DEL PILAR LUCILA	
DNI: 46817034	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-2036-754X">https://orcid.org/0000-0003-2036-754X</a>	

## **RESUMEN**

El genocidio se considera uno de los crímenes más atroces contra la humanidad, ya que implica la destrucción sistemática de un grupo por motivos de etnia, nacionalidad, raza o religión. La persecución del genocidio ha sido un tema central en el derecho internacional desde su proscripción en la Convención sobre el Genocidio, que obliga a los Estados a perseguir y juzgar este crimen en sus tribunales nacionales. Sin embargo, los tribunales ad-hoc tuvieron más éxito en la persecución del genocidio, en parte debido a factores jurídicos y geopolíticos. A partir de la creación de la Corte Penal Internacional (CPI), sin embargo, el número de investigaciones y condenas por genocidio ha disminuido significativamente pese a ya tener 25 años de funcionamiento. Factores como los intereses geopolíticos, la falta de cooperación de las grandes potencias y las limitaciones jurisdiccionales de la CPI han contribuido a esta disminución. Este trabajo analiza las diferencias en las modalidades de atribución entre los tribunales ad-hoc y la CPI, explorando el papel de los factores políticos en la persecución del genocidio y las limitaciones que enfrentan los tribunales internacionales para abordar este crimen. El análisis concluye que, aunque los marcos legales y doctrinas son importantes, los desafíos políticos y prácticos dificultan significativamente la persecución del genocidio a nivel internacional.

### **Palabras clave**

*Genocidio, Corte Penal Internacional, Tribunales Ad-hoc, modalidades de atribución, rendición de cuentas.*

### **ABSTRACT**

Genocide is considered one of the most atrocious crimes against humanity, as it involves the systematic destruction of a group based on ethnicity, nationality, race, or religion. The prosecution of genocide has been a central issue in international law since its proscription in the Genocide Convention, which obliges states to pursue and prosecute this crime in their national courts. However, ad-hoc tribunals were more successful in prosecuting genocide, partly due to legal and geopolitical factors. Since the creation of the International Criminal Court

(ICC), however, the number of investigations and convictions for genocide has significantly decreased, despite having been in operation for 25 years. Factors such as geopolitical interests, the lack of cooperation from major powers, and the ICC's jurisdictional limitations have contributed to this decline. This paper analyzes the differences in attribution modalities between ad-hoc tribunals and the ICC, exploring the role of political factors in the prosecution of genocide and the limitations faced by international tribunals in addressing this crime. The analysis concludes that, while legal frameworks and doctrines are important, political and practical challenges significantly hinder the prosecution of genocide at the international level.

***Keywords***

*Genocide, International Criminal Court, Ad-hoc Tribunals, Attribution Modalities, Accountability.*

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1. MODALIDADES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SU POSIBLE INFLUENCIA EN LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE GENOCIDIO EN CORTES INTERNACIONALES	11
1.1. TEORÍAS SOBRE MODALIDADES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD	11
1.2. MODALIDADES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD UTILIZADAS POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES PARA GENOCIDIO	13
1.2.1. MODALIDADES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LOS TRIBUNALES AD-HOC	14
1.2.2. MODALIDADES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	18
2. FACTORES POLÍTICOS Y DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA PERSECUCIÓN DEL GENOCIDIO	23
2.1. FACTORES POLÍTICOS Y DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CORTES INTERNACIONALES Y SU ELECCIÓN DE MODALIDADES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD	23
2.1.1. CONTEXTO POLÍTICO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES AD-HOC	24
2.1.2. INFLUENCIA DEL CONTEXTO POLÍTICO EN LAS MODALIDADES DE ATRIBUCIÓN DE LOS TRIBUNALES AD-HOC	27
2.1.3. CONTEXTO POLÍTICO DE CREACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	28
2.1.4. INFLUENCIA DEL CONTEXTO POLÍTICO EN LAS MODALIDADES DE ATRIBUCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	31
3. OTROS FACTORES EN LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE GENOCIDIO EN LA JUSTICIA INTERNACIONAL	33
3.1. POSIBLES CASOS DE GENOCIDIO DESDE EL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	34
3.2. FACTORES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: POLITIZACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DE SU JURISDICCIÓN, PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD Y COOPERACIÓN	40
3.2.1. POLITIZACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y SU INFLUENCIA EN LOS CASOS DE GENOCIDIO EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	40
3.2.2. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD Y EL DEBER DE COOPERACIÓN DE LOS ESTADOS	42
3.2.3. POLITIZACIÓN DE LA FISCALÍA Y SU INFLUENCIA EN LOS CASOS DE GENOCIDIO EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	44
CONCLUSIONES	47



## INTRODUCCIÓN

El delito genocidio ha sido descrito como el “crimen de crímenes” por diversos autores como Schabas (2014) o por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) en el caso *Kambanda*. Esto se debe a la gravedad y atrocidad que supone destruir a un grupo humano. Morton (2001, p.330). señala que los primeros actos de genocidio iniciaron cuando el mundo se dividió entre poblaciones nómadas y sedentarias, las cuales peleaban por temas de recursos o tierras, y donde los ganadores desarrollaron la estrategia de aniquilar a sus enemigos o esclavizarlos.

Según Crnic-Grotic, el origen legal del término se encuentra en los crímenes cometidos contra los judíos y otros grupos humanos durante la Segunda Guerra Mundial, pese a que la práctica había existido mucho antes. Raphael Lemkin, definió por primera vez en 1944 al genocidio como un crimen separado que implica un exterminio planificado y sistemático contra naciones enteras, como ocurrió en el caso de los judíos en la guerra. Lemkin adoptó el término combinando la palabra *genos* del griego, que se traduce como raza o tribu; y el latín *cide*, que se traduce a matar (2019, p. 1033-1034).

Lemkin (1947) añade que el genocidio no necesariamente implica la destrucción inmediata del grupo, salvo cuando se realiza mediante el asesinato masivo de sus miembros, sino que puede suponer un plan coordinado entre varios actores para destruir los cimientos del grupo objetivo mediante la desintegración de sus instituciones sociales y políticas, su cultural, lenguaje, religión y economía, atentando contra su seguridad, libertad, salud, dignidad y vida.

El genocidio no se incluyó como un crimen bajo la jurisdicción de los tribunales de Nuremberg porque no se logró recoger en la Carta de Londres ni en el Estatuto del Tribunal Internacional Militar de 1945 pese a los intentos de Lemkin por lograrlo (Crnic-Grotic, 2019, p.1036).

Sin embargo, este fue categorizado como un crimen bajo el derecho internacional por la resolución 96(I) de la Asamblea General de Naciones Unidas

de 1946. Posteriormente, los Estados decidieron celebrar un tratado internacional sobre genocidio, lo que resalta su convicción de prohibir este crimen internacionalmente. Se trata de la Convención para la Prevención y el Castigo del delito de Genocidio (en adelante, la Convención), adoptada en la misma sesión que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), y que entró en vigor en 1951.

El primer artículo de la Convención estableció por primera vez una obligación vinculante bajo un instrumento de derecho internacional convencional al genocidio como un crimen internacional independiente que puede ser cometido en tiempos de paz o de guerra, sobre el cual los Estados se comprometen a tomar medidas legislativas, perseguir y castigar penalmente este delito.

La definición adoptada por el segundo artículo de la Convención es la siguiente:

*“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:*

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”*

Bajo esta definición, el genocidio puede dividirse en sus elementos materiales u objetivos (*actus reus*) y en aquellos subjetivos (*mens rea*). Los elementos materiales u objetivos consisten en la comisión de uno o más actos genocidas contra un grupo nacional, racial, étnico o religioso, como matanza o asesinatos, lesiones graves, sometimiento a condiciones que acarreen su destrucción, medidas para impedir nacimientos en el grupo y traslado forzoso de niños. Por su parte, el elemento subjetivo o *mens rea* implica la intención de la o las personas imputadas de cometer el *actus reus* y, al hacerlo, tener a su vez la intención de destruir, total o parcialmente, al grupo protegido como tal.

La definición de la Convención fue adoptada por los tribunales ad-hoc a través de sus estatutos. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), establecido a través de la Resolución 827 del Consejo de Seguridad en 1993, lo recogió en el artículo 7 de su Estatuto. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), establecido mediante Resolución 955 del Consejo de Seguridad en 1994, lo recogió en su artículo 6. Posteriormente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) tomaría la misma definición en su artículo 6.

La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 1951 sobre las Reservas a la Convención del Genocidio, estableció que esta recogía principios que eran parte del derecho internacional consuetudinario general. Según Noor (2022, p.1336), el carácter de costumbre internacional de la calificación del genocidio como un crimen lleva a que los Estados que no forman parte de la Convención estén obligados a considerarlo como tal.

Asimismo, el Informe de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (A/74/10), así como la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) en el caso de Congo v. Ruanda<sup>1</sup>, han establecido la prohibición de genocidio como una norma imperativa de derecho internacional o de *ius cogens*, lo que implica que no admite pacto en contrario y que ante la contradicción o con cualquier otra norma de derecho internacional, esta prevalecerá.

El establecimiento del genocidio como un delito bajo múltiples fuentes del derecho internacional y su reconocimiento como norma de *ius cogens*, genera la obligación de que los Estados establezcan en sus ordenamientos internos el delito de genocidio y, en caso encuentren indicios de su comisión, que investiguen y sancionen a través de sus cortes a los responsables.

Además de su obligación de establecer en sus ordenamientos internos la prohibición del genocidio, investigarlo y sancionarlo en caso de que ocurra, los

---

<sup>1</sup> International Court of Justice. Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo. v. Rwanda).

Estados tienen la facultad de investigar y juzgar a través de sus cortes este crimen incluso cuando es cometido fuera de su territorio o sobre personas que no son sus nacionales. Esto se debe al principio de jurisdicción universal establecido en tratados internacionales como los Convenios de Ginebra de 1949<sup>2</sup>, así como en la costumbre internacional. Según la Regla 57 del estudio de normas consuetudinarias del Derecho internacional humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, CICR), los Estados pueden ejercer jurisdicción universal sobre el genocidio en tiempos de guerra (2005).

Además, las distintas cortes internacionales como los tribunales ad-hoc y la Corte Penal Internacional poseen competencia para juzgar el genocidio por disposición de sus respectivos tratados constitutivos, que lo incluyen como un crimen sobre el que poseen jurisdicción.

En los tribunales ad hoc, como el TPIY y el TPIR, se llevaron a cabo la mayoría de las investigaciones, acusaciones y sentencias por el "crimen de crímenes". Esto incluye el genocidio de Srebrenica en el TPIY y el genocidio tutsi en el TPIR. Por otro lado, la Corte Penal Internacional (CPI) solo ha emitido una acusación y orden de detención por genocidio en el caso de Omar Al-Bashir, sin haber logrado aún una sentencia condenatoria.

A diferencia de lo ocurrido en la década de 1990 con los tribunales ad hoc, desde la creación de la CPI, los casos de genocidio sometidos a investigación o juicio han disminuido considerablemente en las cortes internacionales. Los juicios por genocidio desde el establecimiento de la CPI en 2002 se han llevado a cabo en tribunales internos o mixtos, pero estos han abordado casos ocurridos décadas atrás. Aunque esto no les resta relevancia, persiste la interrogante sobre las razones detrás de la disminución de estos casos en tribunales internacionales.

---

<sup>2</sup> Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra. Artículo 49.

Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. (1949). Artículo 50.

Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Ginebra. (1949) Artículo 129.

Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. (1949). Artículo 146.

Destacan ejemplos como la condena de Efraín Ríos Montt, sentenciado en 2013 a 80 de prisión por la destrucción de grupos indígenas maya entre 1982 y 1983 cuando era jefe de Estado. Sin embargo, el juicio fue anulado por errores procesales, y Ríos Mont falleció sin cumplir prisión efectiva (Amnistía Internacional, 2013).

Otro ejemplo es el de las Cámaras Extraordinarias para Camboya, que en 2011 condenaron a cadena perpetua a Nuon Chea y Khieu Samphan por el genocidio perpetrado durante el régimen de los jemereros rojos en los años setenta. En el mismo año, en Bangladesh, Delwar Hossain Sayeedi fue condenado a muerte por su participación en actos de genocidio durante la guerra de liberación de 1971. Sin embargo, estos casos han abordado eventos ocurridos décadas atrás y no involucraron a cortes internacionales de alcance global.

Desde su entrada en funcionamiento en 2002, la CPI ha sido la principal institución llamada a juzgar el genocidio. No obstante, la comparación con los tribunales ad hoc muestra una notable diferencia en el número de casos investigados y sentenciados. Este descenso podría atribuirse a factores jurídicos relacionados con las normas que rigen los tribunales internacionales y, en particular, el Estatuto de Roma, así como a factores políticos, entre ellos la coyuntura internacional al momento de establecer cada tribunal, sus objetivos y las políticas seguidas por las fiscalías.

En términos jurídicos, el genocidio, por su naturaleza colectiva y sistemática, requiere una escala organizativa que involucra a múltiples actores con roles distintos. Determinar la responsabilidad de cada uno de ellos presenta desafíos significativos. Como señala Kres (2006, p. 470), ningún individuo puede destruir por sí solo a un grupo protegido, lo que implica la necesidad de una actividad colectiva y coordinada. Plajzer (2018, p. 89) refuerza esta idea al afirmar que el genocidio suele ser parte de una política de Estado, lo que exige una organización compleja y un amplio número de participantes.

Al requerir una alta organización y la participación de un gran número de individuos, resulta desafiante determinar el modo de atribuir responsabilidad a

cada uno de estos, pues la responsabilidad del crimen no solo recae en aquellas personas que cometen directamente asesinatos o lesiones sobre el grupo protegido, sino en las que tienen otro tipo de participación o un rol de liderazgo sobre la organización que permitió cometer el delito.

Dada esta complejidad, la atribución de responsabilidad no solo recae en quienes cometen los actos materiales, sino también (y en muchas ocasiones principalmente) en aquellos que planifican, ordenan o lideran el genocidio. Por ello, los tribunales internacionales han desarrollado modalidades de atribución para precisar el grado de participación de los acusados, buscando responsabilizar a aquellos con mayor responsabilidad sobre el crimen. Sin embargo, estas modalidades no han sido uniformes y han reflejado distintas teorías y doctrinas jurídicas.

Por ejemplo, los tribunales ad hoc adoptaron la doctrina de la "empresa criminal conjunta", una modalidad amplia que permitía atribuir responsabilidad a todos los participantes en un plan criminal común. En cambio, la CPI ha optado por una diferenciación más precisa, dividiendo entre autores, sean directos, coautores o autores mediatos; y los partícipes en sus diversas formas como complicidad o instigación (artículo 25 del Estatuto de Roma). Esto plantea la pregunta de si este cambio en las modalidades de atribución ha influido en la disminución de casos y sentencias por genocidio en la CPI.

Además de las cuestiones jurídicas, también deben considerarse factores políticos e internacionales. La coyuntura en la que se establecieron los tribunales ad hoc, marcada por un fuerte compromiso global para abordar los crímenes del conflicto yugoslavo y el genocidio en Ruanda, contrasta con el contexto posterior a la creación de la CPI. Las dinámicas geopolíticas y las relaciones internacionales parecen haber influido en la limitada acción de esta última en casos de genocidio. Asimismo, se indagará sobre si cuestiones propias del funcionamiento de la CPI como el principio de complementariedad o la necesidad de cooperación de los Estados han influido en la disminución de la intervención de la justicia internacional en casos de genocidio.

Este trabajo tiene como objetivo identificar las razones detrás de la disminución de casos de genocidio en la CPI, analizando tanto los aspectos jurídicos — incluyendo las modalidades de atribución de responsabilidad y su impacto en la persecución del delito— como los principios y normas que rigen a la CPI, tales como las formas en que se pueden abrir investigaciones, el principio de complementariedad y la necesidad de cooperación con los Estados. Asimismo, se explorarán los factores políticos e internacionales que podrían haber influido en esta tendencia. Para ello, se examinarán las teorías subyacentes a las modalidades de atribución adoptadas por los tribunales internacionales y su evolución jurisprudencial, así como las características específicas del funcionamiento de la CPI y el contexto histórico y geopolítico en el que opera.

## **1. modalidades de atribución de responsabilidad y su influencia en la disminución de casos de genocidio en cortes internacionales**

### **1.1. Teorías sobre modalidades de atribución de responsabilidad**

Según Van Sliedregt (2015, p. 514-515), los crímenes internacionales de gran escala desafían las teorías tradicionales de responsabilidad penal, ya que, en muchos casos, la responsabilidad recae en la función o rol del implicado, y no exclusivamente en la comisión material del acto delictivo.

Esto plantea un desafío para la justicia internacional en su búsqueda de determinar la responsabilidad entre los líderes o autores intelectuales y los perpetradores directos del delito, utilizando diversas teorías de atribución de responsabilidad para tal fin. Estas teorías provienen de distintas tradiciones legales y recogen paradigmas doctrinales en búsqueda de juzgar de la manera más precisa la participación de cada individuo en los crímenes masivos.

Según Ohlin (2015, p. 519), una primera teoría para la atribución de responsabilidad individual se basa en un enfoque objetivo, seguido por países con tradición de *common law*, como Estados Unidos y Reino Unido. Este enfoque sostiene que solo quien comete el elemento objetivo o material del crimen puede ser calificado como autor.

Esta teoría no ha sido adoptada por los tribunales internacionales, ya que implicaría que una persona con un cargo jerárquico elevado que ordena o planifica un crimen internacional no podría ser responsabilizada. La naturaleza de los crímenes internacionales, a menudo de carácter masivo, generalizado o sistemático, hace que esta teoría no sea adecuada para la investigación y enjuiciamiento de tales crímenes.

Por otro lado, Ohlin (2015, p. 520) destaca la teoría subjetiva, seguida en círculos de derecho penal en Alemania, que se centra en la atribución de autoría a quien comparta el *mens rea* o elemento subjetivo del crimen, es decir, quien tenga la intención o la culpa en la comisión del delito. Para Fletcher (2012, p. 1036), la doctrina subjetiva establece que un individuo solo puede ser culpable de una acción si es culpable de pensamiento.

En este caso, quien ordena u organiza un plan criminal podría considerarse autor directo del crimen, ya que comparte la intención con los autores materiales. Sin embargo, esta teoría ha sido criticada porque una persona que cumple con el *mens rea* podría no tener conexión material, temporal o geográfica con el resultado del crimen, lo que plantea dudas sobre la justicia de atribuir autoría directa en ausencia de tal conexión.

Ante estas críticas, surge una tercera vía propuesta por el jurista Klaus Roxin: la teoría del control. Esta sostiene que serán autores aquellos que tengan control o dominio sobre el acto que configuró el delito, es decir, quienes tengan la capacidad de decidir si el crimen se llevará a cabo o no. Si más de un individuo tiene el control, se considera coautoría. Esta teoría tiene la ventaja de abarcar tanto a los autores materiales como a aquellos con poder suficiente para controlar la voluntad de otros, quienes cometen o colaboran en el crimen.

Inspirado en el juicio de Adolf Eichmann, uno de los principales organizadores del Holocausto (Brenbaum, 2024), Roxin extendió su teoría para incluir a los autores indirectos que cometen el crimen a través de una organización, concepto que denominó *organisationsherrschaft* o autoría a través del control de un aparato organizado (Jain, 2013, p.850).

Según Van Sliedregt (2015, p. 509), la responsabilidad a través de una organización implica el uso de un aparato de poder organizado, donde un individuo tiene control sobre la voluntad y las acciones de los autores materiales, quienes son fungibles o reemplazables, ya que otros miembros de la organización podrían cumplir con la orden. Es decir, como señala Jain (2013, p. 852) la organización adquiere independencia en su voluntad más allá de los miembros que la componen, lo que permite a los líderes de la organización estar seguros de que sus órdenes se cumplirán sin necesidad de conocer quién cumplirá la orden gracias a su control sobre la organización

Tanto la teoría subjetiva como la teoría del control han sido fundamentales para que los tribunales internacionales atribuyan autoría a las personas involucradas en la comisión de genocidio. Estas teorías permiten imputar tanto a los autores materiales como a quienes organizan o lideran los actos genocidas. Dado que el genocidio es un delito colectivo debido a su escala y gravedad, es crucial que los tribunales internacionales adopten estas teorías para evitar la impunidad de quienes no cometen directamente el acto criminal, pero que, a menudo, son los mayores responsables por su liderazgo sobre la estructura criminal.

Asimismo, estas teorías permiten diferenciar entre los autores principales y aquellos cuya participación es secundaria. Según la teoría subjetiva, quien no comparte la intención específica no será considerado autor, mientras que, en la teoría del control, quien no ejerza control sobre el hecho delictivo o sobre un tercero u organización, será imputado bajo una modalidad distinta a la autoría.

A continuación, se analizarán las teorías jurídicas sobre la atribución de responsabilidad individual que influyeron, por un lado, en los tribunales ad-hoc y, por otro, en la CPI para enjuiciar casos de genocidio. Posteriormente, se abordará si existe una relación entre estas teorías y las subsecuentes modalidades de atribución, y si estas han influido en la eficacia o disposición de los tribunales para investigar, acusar y juzgar el delito de genocidio.

## **1.2. Modalidades de atribución de responsabilidad utilizadas por los tribunales internacionales para el delito de genocidio**

Los tribunales ad-hoc y la Corte Penal Internacional (CPI) adoptaron teorías distintas para determinar las modalidades de atribución de responsabilidad, lo que podría haber influido en la eficacia de la persecución e imputación del delito. Minkova (2024, p. 510) señala que, aunque el derecho penal internacional se basa en el principio de responsabilidad penal individual, las cortes han utilizado diversas teorías para atribuir responsabilidades en delitos colectivos.

Leme (2018, p. 95) destaca que, tras el resurgimiento del derecho penal internacional en la década de 1990, se adoptaron principalmente dos modelos de atribución: la empresa criminal conjunta (ECC) y la teoría del control sobre el crimen. Los tribunales ad-hoc aplicaron la ECC, proveniente del *common law*; mientras que la CPI utiliza la teoría del control, que encuentra sus raíces en el derecho penal alemán.

Ambas teorías buscan imputar de manera precisa la responsabilidad a los individuos que contribuyen a crímenes colectivos como el genocidio. Según Minkova (2024, p. 510), el objetivo es determinar el vínculo entre el acusado y el crimen de forma justa, respetando el principio de responsabilidad individual. Así, las modalidades de atribución deben reflejar con la mayor precisión posible la conexión entre la conducta de los acusados y los crímenes (Jain, 2013. p. 833).

### **1.2.1. Modalidades de atribución de responsabilidad en los tribunales ad-hoc**

La Sala de Apelaciones del TPIY, en el caso Tadic, determinó que el artículo 7(1) de su Estatuto cubría la modalidad de Empresa Criminal Conjunta (ECC), a pesar de no mencionarse explícitamente. Según Ambos (2007, p. 159), esta doctrina busca abordar la naturaleza colectiva, generalizada y sistemática de los crímenes, superando la dificultad de determinar responsabilidad por contribuciones individuales.

Según Leme (2018, pp. 95-96) el TPIY justificó esta decisión basándose en las palabras del secretario general de la ONU sobre la importancia de impartir justicia a todos los involucrados en violaciones graves del derecho internacional

humanitario, independientemente de su forma de participación, lo que el carácter expansivo de la ECC permite.

En el caso Tadic, el TPIY identificó tres categorías de ECC como modalidades de atribución, basadas en la costumbre internacional (Ambos, 2007, p. 160):

- (a) **ECC I:** Contribución o participación en un plan criminal común con la intención compartida de cometer los crímenes junto a un grupo.
- (b) **ECC II:** Surgida por los casos de los campos de concentración en la Segunda Guerra Mundial. Implica la participación en la operatividad, administración o liderazgo de los campos de concentración y detención con conocimiento del sistema criminal.
- (c) **ECC III:** Responsabilidad de miembros del plan común por crímenes no previstos en el plan, cometidos por alguno de sus miembros, y cuya comisión era previsible por ser una consecuencia natural del desarrollo del plan.

Ambos (2007, p. 160-161) señala que estas categorías comparten elementos objetivos, como la pluralidad de participantes y un plan común, pero varían en el elemento subjetivo: la ECC I requiere intención compartida; la ECC II, conocimiento del sistema de maltrato; y la ECC III, una intención de participar en el plan común y asumir el riesgo de que se cometan crímenes que, si bien no eran parte del plan, eran previsibles y naturales en su desarrollo.

Según la CPI en el caso Lubanga (2007, par. 329), el TPIY adoptó un enfoque subjetivo para determinar la responsabilidad a través de la ECC, enfocándose en el estado mental del acusado en lugar de su contribución al delito. Así, la ECC, en sus distintas modalidades, se basa en el elemento subjetivo de la intención criminal compartida para atribuir autoría a los crímenes. Goy (2012, p. 7) sostiene que la ECC enfatiza el criterio subjetivo de intención compartida, mientras que quienes no comparten esa intención son considerados partícipes secundarios, como ayudantes o alentadores.

Tanto el TPIY como el TPIR, en casos como Krstic y Akayesu, utilizaron la ECC I para juzgar a individuos por genocidio, pues esta modalidad exige la intención compartida para cometer el crimen, además del *dolus specialis*: la intención de destruir a un grupo en su totalidad o parcialmente.

La ECC, adoptada por el TPIY, busca abarcar una amplia gama de conductas, considerando autoría directa incluso cuando la intención específica se generaliza para todos los participantes del plan común como en el caso de genocidio (Leme, 2018, p. 98). Esta doctrina permitió responsabilizar no solo a los autores materiales de genocidio, sino también a altos mandos militares y políticos (Marston y Martinez, 2005, p. 106). Así, tanto el TPIY como el TPIR utilizaron la ECC I como su modalidad de atribución, pues facilita el establecimiento de la intención genocida al permitir que el *dolus specialis* sea inferido a partir de las actividades de la empresa en su conjunto (Leme, 2018, p.100)

Cassese (2007, p. 109) afirma que la ECC emergió rápidamente como la modalidad de atribución más relevante en los tribunales ad-hoc, reflejando las demandas de justicia de las víctimas y previniendo la impunidad, especialmente para los líderes que no participaron directamente en los crímenes.

Así, la ECC fue clave en los tribunales ad-hoc para atribuir responsabilidad penal, permitiendo incluir a aquellos que, aunque no cometieron el crimen materialmente, contribuyeron al plan común. Esta elección fue impulsada por la naturaleza masiva de los crímenes y la intención de brindar justicia a las víctimas, especialmente en casos de genocidio.

Es importante destacar la distinción que los tribunales ad-hoc hicieron entre la modalidad de atribución de ECC y la de ayuda o aliento al crimen, siendo esta última una modalidad accesoria. La ayuda o aliento, según la costumbre internacional, implica asistencia práctica, aliento o apoyo moral al autor, debiendo probarse su impacto sustancial en el crimen (Goy, 2012, p. 59).

Van Sliedegt (2015, p. 505) señala que en *Tadic*, el TPIY distinguió la ECC de la ayuda o aliento en que la primera no requería un acto dirigido específicamente a

un crimen, sino que cualquier acción dirigida al diseño criminal común era suficiente. Por lo tanto, la ECC abarcaba una gama más amplia de actos.

Sin embargo, en casos como *Vasiljevic*, *Blaskic*, *Blagojevic* y *Jokic*, la Sala de Apelaciones modificó este criterio, estableciendo que la ayuda o aliento no requería necesariamente un acto dirigido específicamente al crimen, sino que dependía del nivel de asistencia proporcionado al mismo (Olásolo y Carnero, 2015, p. 583).

Respecto al criterio subjetivo, la ECC se distingue de la ayuda o aliento en que los coautores comparten la intención de cometer el crimen, mientras que el ayudante o alentador solo necesita conocerlo (Goy, 2012, p. 11). Según Rezaee y Salimi (2016, p. 69), para ser considerado alentador del genocidio, el individuo debe conocer la intención genocida de los principales autores.

Así, la ECC, como modalidad de autoría, exige compartir la intención de cometer el genocidio, mientras que en la ayuda o aliento, modalidad accesoria, basta con que el acusado tenga conocimiento del crimen y actúe para contribuir al mismo. Goy (2012, p. 7) resalta que los tribunales ad-hoc han enfatizado el elemento subjetivo de la intención común para atribuir autoría.

En la jurisprudencia de los tribunales ad-hoc, se ha delineado lo que debe cumplirse para atribuir autoría por genocidio bajo la ECC o por ayuda o aliento. En *Gacumbitsi* (TPIR), se determinó que no se necesitaba una perpetración directa de los actos genocidas, sino que actos relacionados con el plan genocida también podían justificar la atribución de participación directa (Goy, 2012, p. 35). Esto se repitió en otros casos, donde se sostuvo que un acto formaba parte integral del genocidio si facilitaba la comisión de los actos genocidas.

El TPIY también imputó genocidio por ECC en varios casos. El primero fue *Radislav Krstic* (2001), quien fue declarado culpable como coautor del genocidio en Srebrenica, aunque la Segunda Instancia (2004) modificó la modalidad a ayuda o aliento, al no considerar que Krstic compartiera la intención genocida del ejército serbobosnio. Sin embargo, el TPIY imputó genocidio por ECC a otros

individuos, como *Slobodan Milosevic*, *Radovan Karadzic* y *Ratko Mladic*, quienes compartían la intención de destruir a la población musulmana de Srebrenica.

Como demuestran estos casos, la ECC se basa en un criterio subjetivo para atribuir responsabilidad, toda vez que para considerar a alguien autor por esta modalidad, lo determinante es que comparta la intención con el resto de los responsables. Esto incluye a individuos que no participaron directamente en el crimen, pero que tuvieron una contribución sustancial al plan criminal común, respondiendo a su naturaleza colectiva. Esta doctrina fue clave para juzgar a altos mandos políticos y militares responsables de la planificación del genocidio, así como a otros individuos con un menor grado de participación.

No obstante, esta modalidad ha sido criticada por no reflejar adecuadamente las relaciones jerárquicas entre los coautores. Ohlin (2008, p. 925) argumenta que la doctrina es defectuosa, ya que otorga la misma calidad a participantes con contribuciones significativamente diferentes.

En conclusión, la ECC emergió como una herramienta esencial en los tribunales ad-hoc para la atribución de responsabilidad penal en crímenes masivos, permitiendo juzgar tanto a autores directos como a los indirectos. Aunque criticada por su falta de precisión en las relaciones jerárquicas, su enfoque expansivo ha sido clave para combatir la impunidad, especialmente en el TPIY y el TPIR. La jurisprudencia posterior, particularmente en la CPI, ha intentado refinar esta doctrina para una mayor precisión en la atribución de responsabilidades.

### **1.2.2. Modalidades de atribución de responsabilidad en la Corte Penal Internacional**

La Corte Penal Internacional (CPI) reemplazó la ECC por la teoría del control, desarrollada por Claus Roxin y plasmada en el artículo 25(3) del Estatuto de Roma. Este artículo establece un esquema jerárquico que distingue entre autores principales (25(3)(a)) y partícipes secundarios (25(3)(b)-(d)), graduando

la responsabilidad según la contribución al crimen. Según Conway (2018, p. 56), esta doctrina se centra en el control sobre el crimen, atribuyendo mayor responsabilidad en tanto más “esencial” sea la contribución al crimen.

Mientras que en los tribunales ad hoc se consideraba como autores, bajo la doctrina de la Empresa Criminal Común (ECC), a todos aquellos que hubieran contribuido al crimen y compartieran la intención criminal, en la Corte Penal Internacional (CPI) se distingue entre dos categorías: por un lado, las modalidades de autoría principal, que requieren un control sustancial sobre el *actus reus* del crimen; y, por otro, las formas de participación accesorio, que solo exigen una contribución menos significativa.

Además, la teoría del control de la CPI tiene un enfoque más objetivo de atribución de responsabilidad, pues exige que el acusado tenga un control objetivo sobre el crimen en cuestión o sobre la persona u organización que lo comete. Esto es consistente con el artículo 25(3)(a) del Estatuto de Roma, que contempla la posibilidad de cometer el crimen directamente (autoría), en conjunto con otros (coautoría) o a través de un tercero (autoría mediata).

La jurisprudencia de la CPI ha sido clave para interpretar estas modalidades de autoría. En los casos *Lubanga* y *Katanga y Ngudjolo*, la CPI confirmó la adopción de la teoría del control para aplicar el artículo 25(3)(a). La autoría directa, la modalidad más sencilla, implica la comisión material o directa del *actus reus*.

En cuanto a la coautoría, en el caso *Lubanga*<sup>3</sup>, se imputó esta modalidad en relación con el uso de niños soldados, bajo ciertos requisitos objetivos tales como : (i) un acuerdo o plan común entre los coautores (par. 342); (ii) una contribución esencial y coordinada de cada coautor para ejecutar el *actus reus* (par. 345); Así como elementos subjetivos tales como: (iii) el cumplimiento del *mens rea* (par. 348); (iv) el conocimiento y aceptación mutua del plan común (par. 352); y (v) la conciencia y aceptación del sospechoso y los demás coautores de que la

---

3

implementación del plan común puede resultar en la realización de los elementos objetivos del crimen (par. 360)

Por otro lado, la autoría mediata implica que el autor domina la voluntad del autor material, utilizándolo como un instrumento para cometer el crimen. Esto se observó en *Katanga y Ngudjolo* (par. 488). Según Goy (2012, p. 46), esta modalidad supone que una persona controla la voluntad del autor material del delito para cometerlo de manera indirecta.

En el mismo caso (par. 492), la CPI estableció la posibilidad de juzgar a quienes cometen crímenes a través de otros junto con otros coautores, lo que permite atribuir responsabilidad a líderes que controlan la voluntad de los autores directos. Esto dio lugar a la modalidad de coautoría indirecta o mediata, útil para abordar crímenes controlados por dos o más líderes.

Un ejemplo adicional es el caso *Al-Bashir* (par. 216), donde se señaló que el acusado y otros líderes sudaneses dirigieron, de forma coordinada, las áreas clave del aparato estatal para implementar un plan común, atribuyendo a Al-Bashir la modalidad de coautor mediato.

Goy (2012, p. 49) sostiene que la coautoría indirecta combina los elementos de la coautoría basada en el control conjunto y la autoría mediata. Según esta autora, requiere que todos los coautores hagan una contribución esencial que les permita controlar conjuntamente el crimen, en contraste con la contribución significativa suficiente bajo la ECC.

Respecto a la autoría mediata a través de una organización, la CPI en *Katanga y Ngudjolo* (par. 498) destacó la relevancia de la *organisationsherrschaft*. Esta modalidad, permite atribuir responsabilidad a quienes controlan jerárquicamente una organización, sin necesidad de dirigir personalmente a cada perpetrador. Así, los subordinados son considerados intercambiables y el cumplimiento de órdenes se da de manera casi automática (pars. 512-515).

La extensión de la autoría mediata a través de organizaciones responde a la necesidad de enjuiciar a los arquitectos de crímenes masivos. Bajo esta modalidad, los líderes que controlan la maquinaria criminal son considerados autores, incluso si no dictan actos individuales, como exige la autoría mediata. Esto nos lleva a señalar que la teoría del control en la CPI establece un estándar más alto para atribuir autoría en comparación con la ECC. No basta con compartir la intención criminal y realizar una contribución significativa; es necesario que el acusado tenga un control efectivo, ya sea individual, conjunto o a través de terceros, sobre la comisión del crimen. Esto implica que su contribución sea sustancial, no meramente significativa.

Goy (2012, p.50) señala que la ECC permitió abarcar más conductas como autoría, pues las modalidades de autoría de la CPI, además de requerir intención, exige conciencia de las circunstancias que permiten control sobre el crimen, y tener un claro control sobre el mismo individualmente o junto a otros, requiriendo además una contribución objetiva más alta basada en este control.

El estándar más elevado para atribuir autoría requerido por la CPI para el delito de genocidio podría explicarse a la existencia de modalidades accesorias que permiten juzgar formas de participación secundarias que anteriormente habrían sido parte de la autoría mediante ECC. En particular, el artículo 25(3)(c) del Estatuto establece la responsabilidad por ayuda o aliento, así como otras formas de asistencia a la comisión del crimen, siempre que el acusado desee que su apoyo facilite dicho crimen. Según Goy (2012, p. 63), esta modalidad en la CPI requiere un elemento subjetivo más exigente que el mero conocimiento, pues el autor debe desear la comisión del crimen.

El artículo 25(3)(d) introduce otra modalidad accesorias, atribuyendo responsabilidad a quienes contribuyan de manera intencional a un grupo con un propósito común para cometer el crimen. Aunque esta figura guarda similitudes con la ECC utilizada por el TPIY, requiere una intención más específica, como determinó la CPI en el caso *Lubanga*. Estas modalidades accesorias demuestran un esfuerzo por precisar las formas de participación, estableciendo una clara distinción entre la autoría principal y las contribuciones accesorias.

En contraste con la ECC, la CPI establece modalidades principales de autoría como la autoría directa, la coautoría, la autoría indirecta, la coautoría indirecta y la autoría a través de una organización, todas ellas basadas en el control sobre el hecho material. Estas categorías ofrecen mayor precisión que la ECC, que englobaba una amplia gama de actos bajo una misma figura, lo que generaba ambigüedades. A pesar de esto, las modalidades principales de la CPI exigen un control significativo sobre el crimen para ser considerado autor, así como una mayor contribución al crimen, teniendo estándar mucho más alto que la ECC.

El cambio de paradigma en las modalidades de atribución podría haber influido en la disminución de juicios por genocidio. Mientras los tribunales ad hoc procesaron a decenas de personas bajo la figura de la ECC, la CPI ha imputado este delito solo en el caso de Omar Al-Bashir, empleando la coautoría como modalidad principal. Este contraste sugiere que el mayor estándar requerido por las modalidades de autoría ante la CPI puede haber limitado la capacidad para llevar a juicio a individuos involucrados en crímenes genocidas.

La ECC permitía incluir una amplia gama de actos bajo la autoría de este delito, permitiendo enjuiciar a personas que contribuyeron directa e indirectamente en los planes genocidas, tanto a autores materiales, como líderes y a aquellos que apoyaron o asistieron al plan criminal. En la CPI, en cambio, la autoría exige un control sobre el hecho o la voluntad de quien comete el hecho, lo que, si bien ofrece una mayor precisión en la atribución, tiene un estándar más exigente para atribuir autoría por crímenes masivos como el genocidio.

Asimismo, si bien el Estatuto de Roma permite modalidades accesorias para juzgar contribuciones indirectas, estas han sido escasamente utilizadas en casos de genocidio. La ausencia de imputaciones en esta categoría resalta la complejidad que supone demostrar la intención específica requerida por estas figuras jurídicas. Esto lleva a plantear si factores adicionales, más allá de las teorías de atribución, han contribuido a la reducción de casos de genocidio.

En efecto, es necesario considerar aspectos políticos y estructurales subyacentes. El contexto geopolítico global en el momento de la creación de cada tribunal internacional, así como las motivaciones detrás de su establecimiento, han desempeñado un papel crucial. Además, la función de las fiscalías como actores internacionales y su capacidad para priorizar casos también han influido en la efectividad de cada tribunal en la persecución de crímenes de genocidio.

## **2. Factores políticos y de las Relaciones Internacionales en la persecución del genocidio**

En esta sección analizamos los acontecimientos políticos e internacionales que enmarcaron la creación de los tribunales ad hoc y la CPI. A partir de este contexto, examinaremos cómo estos factores influyeron en la persecución del genocidio y en las modalidades de atribución de responsabilidad penal que se analizaron en el capítulo anterior.

### **2.1. Factores políticos y de Relaciones Internacionales en el establecimiento de las cortes internacionales y su elección de modalidades de atribución**

La creación del derecho penal internacional como un régimen jurídico ofrece claves sobre sus orígenes político-filosóficos. Según Burgis-Kasthala (2024, p. 430), el DPI hereda el énfasis del derecho internacional de los derechos humanos, trasladando su preocupación por la protección colectiva a la responsabilidad individual en casos de crímenes internacionales. Sin embargo, esta transición no es neutral. Algunos autores, como Nouwen (2012, p. 332), cuestionan el carácter neoliberal de la responsabilidad penal individual, considerándola una herramienta de gobernanza en el marco de la globalización. En esta línea, Drumbl argumenta que enfocar la responsabilidad en individuos simplifica la complejidad de los conflictos, lo que puede convertir los juicios en parábolas morales sobre el bien y el mal, despolitizando las causas de los conflictos (como se cita en Burgis-Kasthala, 2007, p. 335).

Por otro lado, Rodman (2016, p. 237) destaca un supuesto objetivo del DPI: promover la reconciliación al individualizar la culpa en los líderes, evitando la estigmatización de comunidades enteras. No obstante, señala que este enfoque enfrenta desafíos políticos, pues la justicia penal internacional depende de la cooperación de los estados, lo que puede politizar los juicios.

Los tribunales militares internacionales de Núremberg y Tokio, establecidos tras la Segunda Guerra Mundial, marcaron un hito en el DPI al sentar principios y jurisprudencia que se usan hasta hoy. Sin embargo, la polarización de la Guerra Fría detuvo su desarrollo, ya que las tensiones entre superpotencias impedían acuerdos sobre la creación de instituciones internacionales con independencia real. No fue hasta la década de 1990, tras el fin de la Guerra Fría, que el DPI resurgió con fuerza mediante la creación de los tribunales ad hoc.

### **2.1.1 Contexto político en el establecimiento de los tribunales ad-hoc**

El renacimiento del DPI fue posible en gran medida gracias al multilateralismo de la era pos-Guerra Fría. Este contexto permitió una "humanización" del derecho internacional, centrada en proteger a las poblaciones vulnerables mediante herramientas como las fuerzas de mantenimiento de la paz y el propio DPI, utilizado como un mecanismo en escenarios posconflicto (Burgis-Kasthala, 2007, p. 433). En este marco, Braithwaite y Drahos, citados por Burgis-Kasthala (2007, p. 431), señalan que el resurgimiento del DPI coincidió con la expansión del capitalismo y la globalización, lo que permitió que la justicia internacional se enfocara en la responsabilidad individual, pero bajo sospechas de favorecer al norte global en un mundo unipolar luego de la caída de la URSS.

El Consejo de Seguridad de la ONU acordó establecer tribunales ad hoc para abordar las crisis en Yugoslavia y Ruanda, aprovechando la desaparición de las barreras políticas de la Guerra Fría. Según de Wet (2024, p. 36), estos tribunales, creados como sub-órganos del Consejo de Seguridad, tenían jurisdicción sobre crímenes internacionales cometidos en estos contextos y primaban sobre foros nacionales. Sin embargo, su capacidad limitada para procesar a todos los responsables los obligaba a depender del apoyo de los sistemas judiciales nacionales.

Tallgren (1997, pp. 359-360) menciona que estos tribunales fueron vistos como un experimento hacia el establecimiento de un tribunal penal internacional permanente, que posteriormente se materializó en la CPI. Además, la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) respondió a factores políticos. Forsythe (2012, p. 845) señala que el TPIY fue impulsado por funcionarios en Washington, quienes convencieron al presidente Clinton de que el tribunal era políticamente deseable para abordar la crisis en los Balcanes, obteniendo el apoyo de Francia y el Reino Unido.

El contexto político internacional desempeñó un papel crucial en la creación de estos tribunales. Los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad priorizaron sus intereses nacionales, lo que explica, por ejemplo, la negativa de Estados Unidos, China y Rusia a ratificar el Estatuto de Roma (Forsythe, 2012, p. 841). No obstante, estos países apoyaron la creación de los tribunales ad hoc porque alineaban con sus intereses estratégicos en ese momento.

Así, podemos observar que la política internacional post Guerra Fría, marcada por la fuerte presencia del liberalismo y la globalización, así como un momento de unipolaridad contribuyeron a encausar la justicia internacional nuevamente hacia el individuo mediante el establecimiento de los tribunales ad-hoc.

Además de su fundamento político, los tribunales ad hoc enfrentaron desafíos operativos significativos. Según Jallow (2009, p. 78), el TPIY y el TPIR demostraron cómo la comunidad internacional puede intervenir cuando los sistemas judiciales nacionales son incapaces o no están dispuestos a procesar crímenes internacionales. Por ejemplo, Ruanda carecía de capacidad institucional tras el genocidio, lo que hacía imposible enjuiciar a los responsables sin apoyo internacional.

Rodman (2016, pp. 235-236) resalta que las fuerzas de mantenimiento de la paz carecían de mandato para responsabilizar a líderes y comandantes. Este vacío fue llenado por intervenciones militares multinacionales, como el despliegue de

la OTAN en los Balcanes, que permitió el cumplimiento de órdenes del TPIY y facilitó enjuiciamientos. Este patrón se replicó en otros contextos, como en la CPI en el Congo, donde las misiones internacionales con capacidad coercitiva resultaron decisivas.

Shinoda (2002, p. 49) añade que los tribunales ad hoc representaron una forma de intervención no militar en conflictos, destacando la relación entre el TPIY y las fuerzas de mantenimiento de la paz en Bosnia y Herzegovina. Estas fuerzas desempeñaron un papel clave en la captura de acusados, contribuyendo al éxito del tribunal.

Por último, Forsythe (2012, p. 46) explica que la creación de estos tribunales también respondió al rechazo de Estados Unidos de intervenir militarmente tras fracasos como la operación de mantenimiento de la paz en Somalia. Los tribunales ofrecieron una alternativa política y legal que evitaba los costos políticos de las intervenciones militares.

En conclusión, el escenario político internacional de la pos-Guerra Fría, caracterizado por la unipolaridad y un enfoque en soluciones no militares, facilitó el establecimiento de los tribunales ad hoc por parte del Consejo de Seguridad. La desaparición de las barreras ideológicas de la Guerra Fría y el auge del multilateralismo permitieron a las potencias globales alinear sus intereses estratégicos con el respaldo a estos mecanismos. Este contexto, junto con la globalización, garantizó el soporte financiero y operativo necesario, influyendo decisivamente en la captura de los acusados y la efectividad de las sentencias.

En particular, el éxito de los tribunales ad hoc en Ruanda y la ex Yugoslavia se debió a una combinación de factores, incluidos el respaldo de las fuerzas internacionales, como la OTAN en Yugoslavia, y la cooperación activa de los Estados. Estos tribunales representaron un hito en el compromiso de la comunidad internacional con la justicia y la rendición de cuentas, estableciendo precedentes para perseguir el crimen de genocidio. La colaboración estatal fue esencial al proporcionar los recursos políticos, financieros y operativos que aseguraron su funcionamiento y la implementación de sus decisiones.

### **2.1.2. Influencia del contexto político en la elección de modalidades de atribución de los tribunales ad-hoc**

La elección de la ECC como modalidad de atribución de responsabilidad en los tribunales ad-hoc estuvo profundamente influenciada por el contexto político de la posguerra fría. Según Danner y Martínez (2005, p.105), el TPIY adoptó esta doctrina en el caso *Tadić* para hacer frente a la escasez de acusados disponibles y al exceso de jueces sin casos que adjudicar. Esta modalidad, basada en precedentes de los tribunales militares de la Segunda Guerra Mundial y la costumbre, permitió procesar a un mayor número de individuos involucrados en crímenes masivos al vincular su participación con un plan común, incluso en ausencia de pruebas de su autoría directa.

Los tribunales ad hoc enfrentaron contextos complejos similares a los de los tribunales militares de Nuremberg y Tokio, aunque con sus particularidades. El TPIY abordó el genocidio de Srebrenica, donde entre 7,000 y 8,000 musulmanes bosnios fueron asesinados entre el 10 y el 19 de julio de 1995 (ICTY, n.d.), mientras que el TPIR trató un genocidio de mayor escala en Ruanda, que resultó en la muerte de más de un millón de personas en un corto período (Naciones Unidas, n.d.). Ambos casos, aunque distintos en magnitud, reflejaron la necesidad de un enfoque flexible como la ECC para imputar responsabilidad en crímenes cometidos por estructuras jerárquicas organizadas.

Así, se puede afirmar que los tribunales que han optado por la ECC han enfrentado casos reconocidos como genocidios por la gran mayoría de la comunidad internacional, y donde existió un consenso en la necesidad de brindar justicia, sin que exista una potencia que se oponga. En este contexto, todo apunta a que se prefirió una modalidad de atribución flexible que facilitara la investigación y el enjuiciamiento de todos los participantes en un aparato organizado de poder genocida.

Hideaki Shinoda (2002, p. 53) analiza el papel de los tribunales internacionales en la consolidación de la paz, subrayando que los tribunales militares de

Nuremberg y Tokio aplicaron justicia desde la perspectiva de los vencedores de la guerra, en detrimento de los vencidos. En contraste, los tribunales ad-hoc se orientan hacia la "justicia de las víctimas", adoptando un enfoque más universal que abarca todas las partes en conflicto.

Pese a este enfoque diferenciado, en ambas experiencias la ECC permitió abarcar la complejidad de los crímenes internacionales a gran escala, existiendo consenso en la comunidad internacional en la conciencia de que tanto líderes políticos como militares debían ser juzgados por su rol en estos casos. Según Schabas (2008, p. 955), la aplicación de la ECC a casos de gran envergadura depende de las dinámicas políticas estatales. El éxito de los tribunales ad-hoc dependió en buena parte de estas dinámicas, que a su vez permitieron adoptar la ECC por su mayor flexibilidad para casos donde existía consenso político sobre la necesidad de juzgar.

De este modo, el establecimiento de los tribunales ad-hoc y su adopción de la ECC como modalidad principal de atribución de autoría para crímenes masivos, respondió a la complejidad de estos crímenes y la necesidad de contar con una modalidad flexible que permitiera acusar con mayor facilidad tanto a ejecutores materiales como a los líderes militares y políticos involucrados.

Así, la ECC se consolidó como una herramienta clave para abordar estos crímenes en un contexto donde se había otorgado primacía de jurisdicción a los tribunales ad-hoc sobre los tribunales nacionales debido a razones humanitarias y al consenso en el Consejo de Seguridad de que las situaciones en estos Estados representaban una amenaza a la paz y seguridad internacionales (El Zeidy, 2008, p. 403).

### **2.1.3. Contexto político de creación de la Corte Penal Internacional**

La creación de tribunales ad-hoc por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas fue un paso clave hacia el establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI), tal como señala Forsythe (2012, p. 849). Estos tribunales no solo demostraron la viabilidad de las cortes penales internacionales, sino que

también evidenciaron la considerable inversión de tiempo, capital diplomático y recursos financieros necesarios para su creación y operación. Según Levi et al. (p. 290), para el momento de la adopción del Estatuto de Roma en 1998, la autoridad del derecho penal internacional ya se había expandido y consolidado gracias a la labor de los tribunales ad-hoc y el respaldo político internacional que apoyó sus actividades.

Sin embargo, la CPI ha tenido resistencia de potencias mundiales como Estados Unidos, China o Rusia (Wittner, 2024), las cuales no son parte del Estatuto de Roma. Asimismo, muchos líderes de países africanos han acusado a la CPI de perseguir a sus líderes injustamente y centrarse únicamente en África (Bensouda, 2013). Esta oposición resalta el delicado equilibrio que la CPI debe mantener entre su mandato y las dinámicas políticas internacionales.

Según Shinoda (2002, p. 43), la oposición de Estados Unidos al Estatuto de Roma también se debió a la posibilidad de que la CPI investigara actos de individuos ocurridos en el territorio de cualquier Estado parte, independientemente de si el estado de origen de los acusados era parte del tratado. Esta postura pone de relieve las tensiones entre la soberanía estatal y la jurisdicción internacional, que como veremos más adelante, tiene influencia sobre la posibilidad de juzgar casos de genocidio.

La Conferencia diplomática en Roma en 1998, donde Estados y otros actores se reunieron para redactar el Estatuto de la CPI, demostró que su creación sería resultado de un tratado y no de una decisión del Consejo de Seguridad. Según Anderson (2009), Estados Unidos se negó a ratificar el Estatuto de Roma al no aceptar que no solo los casos autorizados por el Consejo de Seguridad pudieran ser juzgados por la CPI, pues esto le habría permitido utilizar su poder de veto para proteger a sus nacionales. Además, tras los eventos del 11 de septiembre, Estados Unidos temía que las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de su política antiterrorista pudieran ser objeto de juicio ante la CPI.

La CPI tiene una jurisdicción limitada a individuos mayores de 18 años nacionales de algún Estado parte o que haya aceptado la jurisdicción de la CPI, y se aplica a crímenes cometidos en el territorio de estos Estados. Asimismo, posee jurisdicción para hechos desde su entrada en vigor en 2002. En adición a estos criterios de jurisdicción, la CPI se rige por el principio de complementariedad, lo que implica que las cortes nacionales deben tener jurisdicción sobre los crímenes en primer lugar, mientras que la CPI solo intervendrá cuando se demuestre que estas no están dispuestas o no tienen la capacidad de juzgar los crímenes internacionales (de Wet, 2024, p. 47).

Por otro lado, Burgis (2017, p. 437) destaca varias limitaciones que enfrenta la CPI como principal organismo de gobernanza del DPI en la actualidad. En particular, señala que la Corte está restringida en su capacidad operativa debido a sus recursos finitos y su dependencia de los Estados para ejercer su jurisdicción sobre los casos. La CPI solo puede actuar cuando un Estado parte le refiere un caso, el Consejo de Seguridad lo solicita, o el fiscal toma la iniciativa.

Así, la creación de la CPI estuvo profundamente influenciada por un contexto político donde los avances diplomáticos e institucionales en la creación de tribunales ad-hoc generaron un entorno de confianza para muchos Estados al momento de establecer una corte con jurisdicción permanente. No obstante, el funcionamiento de esta Corte está limitado por la necesidad de cooperación estatal y desafíos políticos, como el hecho de que tres de las mayores potencias globales, a saber, Estados Unidos, China y Rusia, no sean Estados parte del Estatuto de Roma (International Criminal Court, 2024). Estas limitaciones evidencian la tensión entre la búsqueda de justicia internacional y las realidades políticas, planteando interrogantes sobre la eficacia y capacidad de la CPI.

Además, el hecho de estar regida bajo el principio de complementariedad implica que la CPI solo tendrá competencia allí donde los Estados sean incapaces o se demuestre que no tienen la voluntad de juzgar determinados crímenes internacionales, lo que genera un requisito mayor para ejercer su jurisdicción en comparación a los tribunales ad-hoc, los cuales no tenían este requisito. Asimismo, el requerir la cooperación de los Estados para capturar a los

sospechosos se ha mostrado como un obstáculo para la eficacia de la CPI en comparación con los tribunales ad-hoc que contaban con cooperación con la OTAN o la ONU.

#### **2.1.4. Influencia del contexto político en la elección de modalidades de atribución de la CPI**

La elección de la teoría del control para atribuir responsabilidad en la CPI responde a consideraciones jurídicas, pues la teoría del control tomó gran protagonismo en tribunales nacionales y espacios académicos. Esta garantiza una mayor precisión en la imputación individual. Sin embargo, lo cierto es que no parece que esta sea el motivo para explicar la disminución de casos de genocidio en la CPI en comparación con los tribunales ad-hoc, sino que temas de política internacional, así como la complementariedad y la necesidad de cooperación y las dificultades explican mejor este fenómeno.

La Corte Penal Internacional (CPI) solo ha acusado a una persona por genocidio: el ex presidente de Sudán, Omar Hasán Al-Bashir. En este caso (ICC-02/05-01/09), la CPI lo acusó de liderar las fuerzas estatales de Sudán desde marzo de 2003 hasta al menos el 14 de julio de 2014 en un plan de ataques contra grupos opositores al gobierno. Este plan incluía ataques dirigidos contra la población civil de Darfur, compuesta por ciertos grupos étnicos percibidos como cercanos a estos opositores, asesinando alrededor de 400,000 personas (Holocaust Museum Houston, 2024).

Una posible razón por la que este sea el único caso de genocidio en la CPI podría ser el principio de complementariedad que rige su jurisdicción. Este principio establece que la CPI solo puede intervenir cuando los sistemas judiciales nacionales no tienen la voluntad o la capacidad de llevar a cabo procedimientos genuinos para juzgar crímenes internacionales. De esta manera, ante eventuales casos de genocidio, la CPI opta por dar prioridad a los Estados para que implementen sus propios mecanismos de responsabilidad contra los perpetradores.

Sin embargo, cuando el entonces fiscal de la CPI, Luis Moreno-Campo, decidió imputar genocidio a un jefe de Estado, fue rápidamente criticado por Mahmood Mamdani, quien argumentó que esta acción representaba una peligrosa politización de la justicia y una forma de neoimperialismo occidental destinada a controlar y dominar África. Según Mamdani, la CPI funciona como una corte occidental enfocada en juzgar crímenes africanos.

Autores como Mensa-Bonsu (2015, p. 37) señalan que la naturaleza de la CPI es inherentemente política, ya que se origina en un tratado y su amplia jurisdicción la inserta en el ámbito de la política internacional. Las decisiones sobre a quién se juzga y por qué crímenes son, en última instancia, cuestiones políticas. Este autor también menciona que la CPI está influenciada por factores de soberanía, ya que requiere el reconocimiento del Estado para tener jurisdicción sobre sus nacionales o sobre los crímenes cometidos en su territorio, y que el principio de complementariedad también limita su acción. Además, el financiamiento de la CPI impacta directamente en sus operaciones; aunque fue creada en parte para evitar la percepción de que los países ricos la utilizan para castigar a sus enemigos, esta percepción ha persistido.

En el caso Al Bashir, única acusación por genocidio en la CPI, la orden de arresto de la Fiscalía indicó que basaba sus cargos en las modalidades de autoría y coautoría indirectas (pars. 209-223). Sin embargo, las acusaciones por este delito siguen siendo escasas y no ha habido sentencias definitivas. Esto se debe, en parte, a factores políticos como el incumplimiento de varios Estados a cumplir con las órdenes de arresto, como ocurrió en el caso de Al-Bashir, donde este visitó Sudáfrica y este país falló en arrestarlo (Amnesty International, 2016)

La falta de fuerzas coercitivas que obliguen a los países a acatar estas decisiones, junto con el amplio criticismo hacia la CPI por ser vista como una herramienta de las potencias occidentales para perseguir a líderes africanos en lugar de a aquellos que cometen crímenes de igual magnitud pero que son aliados de Occidente, subraya los desafíos que enfrenta la Corte en su búsqueda de justicia internacional.

La CPI ha optado por aplicar la teoría del control y la autoría indirecta en el único caso de genocidio hasta la fecha. Sin embargo, las acusaciones por este delito siguen siendo limitadas y no se han dictado sentencias definitivas, lo que va más allá del cambio de teoría detrás de las modalidades de atribución en relación a los tribunales ad-hoc. La clave apunta a estar en factores de índole más político que generan condiciones distintas a las de estos tribunales, tales como como la falta de cooperación de los Estados en cuestiones como el cumplimiento con las órdenes de arresto, como en el caso de Al-Bashir; las limitaciones operativas y el rechazo de las mayores potencias de este mecanismo. Lo cual facilitaría lograr un consenso suficiente para cumplir los mandatos de la CPI.

### **Capítulo 3: otros factores en la disminución de casos de genocidio en la justicia internacional**

En los capítulos anteriores, hemos explorado el concepto de genocidio, su evolución en el ámbito del derecho internacional y su imputación en los tribunales internacionales. Además, hemos analizado la importancia de las modalidades de atribución en la persecución de este delito y su impacto en la cantidad de casos procesados en la década de 1990, cuando se utilizó la modalidad de ECC, que permitía abarcar a una mayor cantidad de actores e influyó en la eficacia para perseguir el genocidio.

Posteriormente, se ha advertido de una disminución de casos de genocidio en tribunales internacionales debido a factores que van más allá de la modalidad de atribución, pues si se tiene una mayor exigencia para atribuir autoría, permite una mejor individuación de la responsabilidad y rol de los partícipes y autores, pudiendo perseguirse el genocidio a través de estas. Por ello, presentamos ciertos factores políticos, operativos y normativos propios de la CPI que dificultan la persecución del genocidio. El contexto post Guerra Fría impulsó una cooperación internacional creciente, en un contexto de multilateralismo y superación pasajera de rivalidades entre grandes potencias. Los tribunales ad-hoc, en particular, fueron una respuesta en este contexto a la imposibilidad de juzgar crímenes masivos dentro de los foros nacionales en contextos post conflicto como los de la ex Yugoslavia y Ruanda. Esto generó que se diera

prevalencia a la jurisdicción de estas cortes sobre cualquier tribunal nacional, además de contar con el apoyo operativo para capturas y temas logísticos de Naciones Unidas y la OTAN.

En el caso de la CPI, la situación resulta más compleja. A pesar de la influencia de los tribunales ad-hoc para su creación, y su negociación en paralelo a la época de mayor actividad de estos tribunales, la CPI, por su carácter permanente y su competencia general, recibió limitaciones. Su dependencia de la cooperación estatal y su jurisdicción bajo el principio de complementariedad, son factores jurídicos, pero con contenido político que limitan la actuación de la CPI. Además, si bien 124 Estados son parte del Estatuto de Roma, la resistencia de grandes potencias como Estados Unidos, China o Rusia a adherirse a este tratado y aceptar la jurisdicción de la Corte puede ser un limitante para la disminución de los casos de genocidio.

Este capítulo explorará más profundamente los factores políticos y operativos que han influido en la disminución de casos de genocidio en tribunales internacionales. Se abordarán tres aspectos clave: en primer lugar, se examinará si han existido posibles casos de genocidio desde la creación de la CPI hasta la fecha, para descartar que la disminución se deba a la reducción o inexistencia de casos. En segundo lugar, se analizará cómo la forma en que la CPI puede iniciar investigaciones sobre determinados casos ha influido en su capacidad para perseguir estos posibles genocidios; Asimismo, se ahondará en la influencia del principio de complementariedad y la obligación de cooperación de los Estados en estos posibles casos. Por último, se analizará la influencia política en órganos como la Fiscalía o el Consejo de Seguridad y su influencia sobre la decisión de la CPI de investigar o acusar casos de genocidio.

### **3.1. Posibles casos de genocidio desde el establecimiento de la Corte Penal Internacional**

El establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) fue formalizado mediante el Estatuto de Roma, un tratado multilateral adoptado el 17 de julio de 1998 en una conferencia diplomática celebrada en Roma, Italia. Este tratado

entró en vigor el 1 de julio de 2002, tras ser ratificado por 60 Estados (Amnistía Internacional, 2002). La creación de la CPI representó un hito en la justicia internacional al constituir el primer tribunal internacional permanente con jurisdicción para acusar, investigar y sancionar a individuos responsables de los crímenes más graves contra la humanidad.

La CPI generó expectativas en la comunidad internacional en su misión de combatir la impunidad en los casos más atroces de violaciones de derechos humanos como son los casos de genocidio. Sin embargo, desde su entrada en funcionamiento, solo se ha formulado una acusación por este delito.

Podría creerse que este fenómeno se puede deber a que no han existido casos donde podría existir un genocidio desde la entrada en funcionamiento de la CPI, sin embargo, existen múltiples situaciones con indicios de genocidio posteriores a 2002. Sin embargo, varios de estos casos no han sido objeto de investigaciones o acusaciones ante la CPI, a excepción del genocidio en Darfur por el que se acusó a Al-Bashir en la CPI. Entre los ejemplos más destacados se encuentran las situaciones que involucran a la etnia Uigur en Xinjiang, China; el de la etnia Rohingya, por parte de la junta militar en Myanmar; y el genocidio de Israel en Palestina.

En los siguientes apartados, se examinarán estos casos buscando demostrar que la ausencia de casos genocidio en la CPI no se debe a que no existan casos, sino a otras limitaciones que enfrenta la CPI como las formas en que puede ejercer su jurisdicción, los principios y normas que la rigen, así como cuestiones políticas que influyen a la Fiscalía de la CPI.

Los uigures, una minoría étnica de aproximadamente 12 millones de personas, habitan principalmente en la región autónoma uigur de Xinjiang, China (BBC, 2022). Esta etnia, junto con otras etnias musulmanas túrquicas, enfrentan una intensa persecución por parte del Partido Comunista Chino (PCCh), que implementa medidas como control de natalidad forzado, traslado coercitivo de niños, así como la detención de más de un millón de personas en centros de detención quienes son sometidos a trabajo forzado, tortura, maltrato y

adoctrinamiento cultural y político (Human Rights Watch, 2021) . Estas acciones han sido descritas como actos de genocidio. Según Adrian Zenz (2022), entre 2015 y 2018, el índice de crecimiento natural de la población uigur cayó en un 84 %, declinando aún más en 2019. Esto se logró mediante esterilizaciones forzadas, la inserción de dispositivos intrauterinos y matrimonios forzados entre mujeres uigures y hombres de la etnia Han. Estas prácticas constituyen violaciones al artículo 2.d de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Azzolini, 2023).

Kanat (2021, p. 222) señala que la política china hacia los uigures se basa en la percepción de que las identidades étnicas distintas a la Han representan una amenaza para el Estado. Los testimonios de uigures que han logrado escapar a otros países relatan condiciones inhumanas, incluyendo privación de alimentos, falta de sanidad y torturas. Estas medidas buscan forzar a los uigures a renunciar a su identidad. Asimismo, se reporta la criminalización de prácticas culturales como el uso de pañuelos o viajes al extranjero, resultando en encarcelamientos masivos de miembros de esta etnia.

Según Bonardi (2021-2022), la República Popular China justifica estas políticas como parte de su lucha contra el terrorismo, argumentando que el Movimiento Islámico del Este del Turquestán, un grupo separatista integrado por uigures, representa una amenaza. Sin embargo, en noviembre de 2020, el gobierno de Estados Unidos, bajo la administración Trump, excluyó a este movimiento de su lista de organizaciones terroristas al no encontrar evidencia de su existencia activa (Bonardi, 2021, p. 8).

A pesar de que China no es parte del Estatuto de Roma, el Gobierno del Turquestán del Este en el Exilio y el Movimiento de Despertar Nacional del Turquestán del Este han señalado que la Corte Penal Internacional (CPI) podría ejercer jurisdicción en este caso, ya que parte de las conductas criminales ocurrieron en Tayikistán y Camboya, Estados parte del Estatuto (Lun y Weber, 2021, p. 6).

Sin embargo, la CPI no ha avanzado en un proceso judicial hasta la fecha. Según Bonardi (2021, p. 21), esta inacción podría explicarse por la renuencia de países como Estados Unidos a reconocer el genocidio uigur, lo que genera un efecto disuasivo en otros Estados para asumir esta posición.

Otro caso de posible genocidio es el de los Rohingya en Myanmar, una minoría étnica musulmana minoritaria que ha sido objeto de una discriminación y violencia sistemáticas. Carecen de reconocimiento oficial por parte del gobierno y son considerados migrantes ilegales, lo que restringe severamente su acceso a derechos y libertades fundamentales. Además, enfrentan políticas de control familiar, como restricciones sobre con quién pueden casarse y la cantidad de hijos que pueden tener (Levine, 2018, p. 399).

Asimismo, Khan (2018) sostiene que el gobierno de Myanmar ha incendiado ciudades, disparado a la población y violado mujeres. La situación de esta población ha sido descrita por el propio Raphael Lemkin como un genocidio.

Este caso fue llevado a la Corte Internacional de Justicia por parte de Gambia, acusando a Myanmar de ser responsable internacionalmente por violar la Convención del Genocidio. Este caso, aún sin sentencia, no implicaría la responsabilidad individual de los principales responsables tras este posible genocidio, por lo que resultaría importante que los mecanismos de justicia internacional como la CPI pudieran ejercer su jurisdicción.

Sin embargo, Myanmar no es un Estado parte del Estatuto de Roma, lo que dificulta abrir este caso por *propio motu* desde la Fiscalía, o por referencia de algún Estado parte. Así, la CPI solo podría ejercer su jurisdicción sobre los crímenes ocurridos en el territorio de Myanmar si el Consejo de Seguridad refiriese la situación a la Fiscalía de la CPI, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha.

Si bien es cierto que el 14 de noviembre de 2019 los jueces de la CPI dieron autorización a la Fiscalía para iniciar una investigación por esta situación, esta solo permite juzgar los crímenes ocurridos en el territorio de Bangladesh, Estado parte de la CPI y a donde han huido muchos de los afectados por el conflicto en

Myanmar (Corte Penal Internacional, 2019). Sin embargo, no se ha realizado una acusación por genocidio en relación a este caso hasta la fecha, probablemente porque la mayor parte de asesinatos y hechos que podrían demostrar este crimen se han cometido en el territorio de Myanmar, que no forma parte del Estatuto de Roma. Como señaló el Fiscal de la CPI Karim Khan, la falta de acceso a Myanmar para investigar el presunto crimen de genocidio obstaculiza la investigación de la CPI (Sakib, 2023)

Por último, los atroces crímenes cometidos en los territorios de Gaza y Cisjordania desde el ataque de Hamás el 7 de octubre, han sido categorizados como un genocidio por diversos organismos internacionales. Naciones Unidas (2024) estima que, para agosto de 2024, alrededor de cuarenta mil personas han sido asesinadas en Gaza como resultado de estos ataques. Por su parte, Amnistía Internacional señala que ha hallado bases suficientes para concluir que un genocidio se ha cometido y sigue cometiéndose contra el pueblo palestino en el territorio ocupado de la Franja de Gaza.

El asedio total impuesto por Israel sobre Gaza ha provocado cortes de agua, desabastecimiento de alimentos, interrupciones en el suministro de electricidad y falta de medicinas, creando condiciones de vida que buscan destruir físicamente a este grupo poblacional. Además, se han producido asesinatos indiscriminados con el bombardeo de la franja.

Por otro lado, parece existir una clara intención genocida en base no solo a estos ataques, sino a declaraciones de los propios líderes de las Fuerzas de Defensa Israelíes. El ministro de defensa israelí Yoav Gallant, al ordenar un total asedio sobre Gaza, se refirió a los pobladores como “animales humanos”. El primer ministro Netanyahu ha señalado que Gaza quedará como una isla de ruinas. (Green, et al, 2023, p. 127)

Este caso fue acusado por parte de Sudáfrica como una violación a la Convención de Genocidio por parte de Israel ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la cual ordenó medidas provisionales para detener los ataques, señalando la situación como catastrófica.

Por otro lado, la Corte Penal Internacional (CPI) mantiene investigaciones sobre la situación en Palestina. En mayo de 2024, la Fiscalía presentó acusaciones contra líderes de Hamás por un lado, y contra Yoav Gallant y Benjamín Netanyahu por otro. Aunque Israel no es un Estado parte del Estatuto de Roma, Palestina sí lo es, lo que habilitó la jurisdicción de la CPI para investigar posibles crímenes. Sin embargo, la acusación presentada no incluyó el delito de genocidio, sino únicamente crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo que plantea interrogantes sobre las razones detrás de esta omisión.

Así, a pesar de la existencia de posibles casos de genocidio desde el establecimiento de la CPI en 2002, motivos como que algunos Estados involucrados no son parte del Estatuto de Roma, como en los casos de China y Myanmar, impiden la jurisdicción directa de la CPI sobre los crímenes cometidos en su territorio y por sus ciudadanos, salvo que se active la jurisdicción por referencia del Consejo de Seguridad. Sin embargo, esta última opción se ve obstaculizada por consideraciones políticas, especialmente porque Estados como China, que participan directamente en estos casos, u otros Estados con aliados que participan en estas atrocidades, pueden vetar cualquier posible referencia de estos casos.

En situaciones como la de Palestina, la CPI podría haber decidido no incluir el genocidio entre sus acusaciones debido a la controversia que genera este delito por su gravedad y las implicancias políticas que conlleva. Calificar las acciones como genocidio habría intensificado las tensiones internacionales, especialmente con aliados poderosos de Israel, como Estados Unidos y varios países europeos, que podrían percibir esta decisión como un sesgo político de la Fiscalía. Este temor podría haber motivado a la CPI a optar por delitos menos controvertidos, como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, con el objetivo de evitar el aislamiento diplomático y asegurar cierto nivel de cooperación internacional en la ejecución de órdenes de arresto.

En el próximo apartado, profundizaremos en estos y otros factores que limitan las investigaciones de la CPI, tales como la ausencia de jurisdicción sobre los

responsables nacionales de Estados que no son parte de su Estatuto, la dependencia de la cooperación de los Estados y el principio de complementariedad que rige a la CPI. A diferencia de los tribunales ad-hoc, estos factores generan limitaciones que restringen la actuación de la CPI y contribuyen a la disminución de casos de genocidio en la justicia internacional.

### **3.2. Factores de la Corte Penal Internacional: Politización en el establecimiento de su jurisdicción, principio de complementariedad y cooperación**

Lo primero que encontramos en los casos descritos en el subcapítulo anterior, son las dificultades que enfrenta la CPI para ejercer su jurisdicción sobre determinados casos. Recordemos que la CPI puede abrir investigaciones a través de la referencia de casos por parte de sus Estados parte, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, o por iniciativa de su fiscalía<sup>4</sup>.

En los casos de la referencia por Estados parte y del inicio de la investigación por parte de la fiscalía de la CPI, la jurisdicción solo podrá ser ejercida sobre casos de delitos ocurridos en el territorio de un Estado parte o por parte de nacionales de un Estado parte a menos que este Estado haya aceptado su jurisdicción para alguna situación en particular, como en el caso de Ucrania.

Sin embargo, cuando se trata de una remisión por parte del Consejo de Seguridad, la CPI puede investigar crímenes cometidos en el territorio de Estados que no son parte del Estatuto de Roma y por parte de sus nacionales.

En base a ello, podemos observar que, en los casos con indicios de posibles genocidios por parte de China o Myanmar, se vuelve complicado ejercer la jurisdicción porque no forman parte de la CPI, por lo que se descarta la posibilidad de conocer el caso por iniciativa propia de la Fiscalía o por referencia de uno de los Estados parte del Estatuto de Roma.

#### **3.2.1. La politización del Consejo de Seguridad y su influencia en los casos bajo jurisdicción de la CPI**

---

<sup>4</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 2 y 5.

El involucramiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) en la Corte Penal Internacional (CPI) responde a su rol como principal órgano político de las Naciones Unidas encargado de mantener el orden y la seguridad internacionales. Este papel busca equilibrar la lucha contra la impunidad con la misión de paz y seguridad que comparten ambas instituciones, lo cual exige una coordinación eficaz (Krzan, 2009, p. 66). Según Krzan, la facultad del CSNU para remitir casos a la CPI permite que la corte supere las limitaciones de territorialidad o nacionalidad; dado que el Consejo ha establecido tribunales ad hoc en el pasado, se considera lógico que pueda remitir casos a la CPI como parte de sus funciones (pp. 74-75).

En el caso del genocidio de los uigures en China, la situación se ve obstaculizada porque China, además de no ser miembro de la CPI, es miembro permanente del CSNU. Esta posición le otorga poder de veto, permitiéndole bloquear cualquier intento de remitir su situación a la CPI. Este mecanismo crea un conflicto evidente entre los intereses políticos de los miembros permanentes y los principios de justicia internacional.

Diversos autores han señalado que delegar este rol al CSNU introduce un riesgo significativo de politización, lo que podría comprometer la independencia e imparcialidad de la CPI (Gargiulo, p. 85). Esto genera el peligro de que solo se seleccionen casos que no resulten políticamente incómodos para los miembros permanentes del Consejo. Refaat (2023, p. 412) argumenta que, aunque los dos casos remitidos por el CSNU a la CPI se basaron en pruebas sólidas de crímenes atroces, existen otras violaciones graves de derechos humanos que han sido ignoradas. Por ejemplo, en el caso de los Rohingya en Myanmar, la inacción del CSNU ha sido atribuida a los intereses de China en garantizar la impunidad de los responsables de los crímenes contra esta etnia musulmana (ACNUR, 2022).

En consecuencia, las decisiones del CSNU son claramente políticas, reflejándose en los casos que elige remitir a la CPI. Esta dinámica es crucial, ya que la remisión por parte del CSNU constituye una de las pocas formas en que la CPI puede ejercer jurisdicción sobre crímenes cometidos en territorios de

Estados no parte del Estatuto de Roma. Sin embargo, el Consejo parece priorizar el consenso político por encima de la gravedad de los crímenes o su impacto humanitario, eludiendo aquellos casos que podrían ser vetados por alguno de sus miembros permanentes.

El único caso en el que la Fiscalía de la CPI ha formulado acusaciones por genocidio fue resultado de una remisión del CSNU. Este precedente demuestra que, cuando existe consenso político dentro del Consejo, la CPI tiene mayores probabilidades de abordar crímenes graves como el genocidio. No obstante, en ausencia de dicho consenso, la Fiscalía se ve desincentivada a incluir el genocidio en sus acusaciones, especialmente cuando los responsables están vinculados a los intereses de las potencias que son miembros permanentes, como podría ser el caso de la investigación de la situación en Gaza. Esto subraya la dependencia de la CPI en factores políticos del CSNU, lo que afecta su autonomía y limita su capacidad para perseguir eficazmente estos crímenes.

La politización del CSNU ha tenido un impacto evidente en la reducción de los casos de genocidio llevados ante la justicia internacional. Este fenómeno se manifiesta en la selectividad de los casos que el Consejo decide remitir a la CPI, enfocándose únicamente en aquellos que no afectan los intereses estratégicos de sus miembros permanentes. En consecuencia, la inacción del CSNU en contextos de genocidio en países de importancia estratégica para sus miembros perpetúa la percepción de parcialidad y selectividad, debilitando la confianza en la justicia internacional y su capacidad para abordar el genocidio de forma imparcial y consistente.

### **3.2.2. El principio de complementariedad y el deber de cooperación de los Estados con la CPI**

Uno de los principales desafíos que enfrenta la Corte Penal Internacional (CPI) para ejercer su jurisdicción sobre crímenes de genocidio es el principio de complementariedad. Este principio establece que la responsabilidad inicial de investigar y enjuiciar estos crímenes recae en los Estados, y que la CPI solo puede intervenir cuando se demuestre que un Estado no está dispuesto o no es

capaz de hacerlo. Esta disposición contrasta con el enfoque de los tribunales ad hoc, que tenían la prerrogativa de ejercer jurisdicción prioritaria sobre los tribunales nacionales, lo que fortalecía su eficacia al procesar crímenes cometidos en áreas y períodos específicos bajo su competencia.

El principio de complementariedad presenta un obstáculo adicional para la CPI, especialmente porque muchos genocidios potenciales han ocurrido en territorios fuera de su jurisdicción, como en China o Myanmar. La determinación de si un Estado carece de la voluntad o capacidad para investigar estos crímenes requiere una interpretación compleja y, en algunos casos, políticamente sensible, basada en la evaluación del tiempo transcurrido y las evidencias disponibles que justifiquen la intervención de la CPI.

Por otro lado, para investigar y enjuiciar a los responsables de genocidio, la CPI se apoya en el principio de cooperación establecido en el Estatuto de Roma, que compromete a los Estados a colaborar con sus solicitudes. Sin una fuerza policial o militar propia para ejecutar sus decisiones, la CPI depende completamente de sus Estados miembros para detener y extraditar a individuos sujetos a órdenes de arresto, una condición esencial para cumplir su misión.

Sin embargo, el caso de Omar Al-Bashir evidencia las limitaciones del principio de cooperación. Aunque la CPI emitió una orden de arresto en su contra en 2008, el exlíder sudanés visitó varios Estados parte del Estatuto de Roma sin lograr su arresto (Coalición para la Corte Penal Internacional, n.d.). Así, Al Bashir ha visitado Estados como Sudáfrica, Uganda, Kenia, Chad, Malawi, República Centroafricana, Egipto y Jordania sin ser arrestado (Amnistía Internacional, 2019). Esto demuestra claramente una falta de voluntad política de ciertos Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de cooperación con las órdenes de arresto de la CPI.

Según Barinaada y Bariledum (2020, p. 84), los intereses políticos y la prevalencia de la Realpolitik de los Estados representan el mayor obstáculo para la implementación de las decisiones de la CPI. La falta de cooperación efectiva no solo afecta la ejecución de órdenes de arresto, sino también la posibilidad de

recolectar pruebas y realizar detenciones, debilitando significativamente la capacidad de la CPI para investigar y enjuiciar a los autores de genocidio.

Así, la CPI enfrenta importantes limitaciones por requerir la cooperación de los Estados para efectivizar sus órdenes de arresto. Como se demuestra en el caso al-Bashir, esta cooperación depende en gran medida de la voluntad política de los Estados, lo que debilita la capacidad de la CPI de cumplir sus objetivos. En respuesta a su fracaso en este caso, la CPI ha referido lo ocurrido a la Asamblea General de Naciones Unidas, así como al Consejo de Seguridad, pero estos órganos no han tomado medidas (Coalición para la Corte Penal Internacional, n.d.). Esto demuestra la fragilidad que implica la dependencia en la cooperación de los Estados para perseguir los crímenes más atroces como el genocidio.

### **3.2.3. La politización de la Fiscalía y su influencia en la selección de casos bajo la jurisdicción de la CPI**

Desde la perspectiva de la teoría realista en Relaciones internacionales, se cuestiona la independencia de la Fiscalía de la CPI, debido a la constante tensión entre el derecho y la política. De acuerdo con Dancy y Montal (2017, p. 647), si la Corte decide basarse únicamente en estándares legales, corre el riesgo de intervenir en situaciones que no son adecuadas para su acción judicial. Sin embargo, si se guía por factores políticos, puede perder objetividad y actuar de forma selectiva, lo que podría minar su credibilidad y su misión de justicia imparcial. Esta paradoja influye directamente en la forma en que la Fiscalía de la CPI selecciona los casos que investiga y enjuicia.

Algunos autores, como Clark (2010) y Busco (2014), sugieren que el primer fiscal de la CPI, Luis Moreno Campo, adoptó una postura política al centrarse en casos en Uganda y la República Democrática del Congo. Ambos autores coinciden en señalar que la decisión de la Fiscalía de investigar principalmente a los rebeldes, a cambio de auto-remisiones por parte de los Estados, fueron motivadas por la intención de evitar conflictos con los intereses del Consejo de Seguridad de la ONU. Esto demuestra una inclinación hacia lo político, que refleja una

preocupación por no desafiar a Estados poderosos, lo que puede influir negativamente en la imparcialidad de las investigaciones.

Yongsheng (2024, p. 6) también señala que los tribunales internacionales, incluida la CPI, tienden a politizar la selección de casos, ya que las decisiones sobre qué situaciones investigar a menudo están influenciadas por presiones diplomáticas y relaciones internacionales. Este tipo de politización puede generar una percepción de injusticia hacia los procesados, lo que podría llevar a errores procesales y afectar la credibilidad de la Corte. En este sentido, la independencia de la Fiscalía se ve constantemente comprometida por la influencia política externa.

Refaat (2023, pp. 401-402) identifica la fiscalía como un actor clave en la selección de casos, ya que depende en gran medida de los recursos proporcionados por los Estados parte para su funcionamiento. La falta de recursos y la presión política son factores que afectan las decisiones de la Fiscalía sobre qué casos priorizar. Aunque en 2019 la Fiscalía inició una investigación relacionada con los crímenes contra los musulmanes rohingyas, no procedió de la misma manera con China, ignorando solicitudes para investigar el genocidio de los uigures, bajo el argumento de la falta de jurisdicción territorial (Refaat, 2023, p. 403).

Bosco (2020, pp. 401-402), destaca que la politización en la elección del fiscal de la CPI tiene un impacto en el interés por seleccionar los casos a investigar desde la fiscalía. Mientras que el fiscal debe probar la gravedad y la razonabilidad de abrir una investigación de determinada situación, no hay un requisito de que esta selección tenga más importancia que otros casos alrededor del mundo.

Refaat (2023, p. 407) destaca que se hizo un proyecto de documento llamado “Criterios para la Selección de Situaciones y Casos”, que establecía reglas basadas en la gravedad de los casos, incluyendo la escala y naturaleza de los crímenes, su forma de comisión y su impacto. Sin embargo, en la realidad, la

elección de los casos depende más de un criterio político, pues este documento nunca fue aprobado (Schabas, 2008, p. 549).

Este panorama indica que, además de los desafíos relacionados con la jurisdicción y la complementariedad, la fiscalía de la CPI enfrenta una constante interferencia política en la selección de los casos que decide investigar y procesar. Aunque el sistema establece un criterio jurídico para la selección, la dependencia de los recursos y la influencia de los Estados parte en el proceso de toma de decisiones son factores que determinan de manera significativa qué casos se abordan, lo que inevitablemente introduce un sesgo político en la justicia de la CPI.

La politización también afecta la capacidad del Consejo de Seguridad de la ONU para remitir casos de genocidio a la CPI. En este contexto, la remisión de casos como los de los uigures en China, los rohingyas en Myanmar y Palestina se ve obstaculizado por los intereses geopolíticos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

El único caso en que se ha acusado a una persona por genocidio es el caso de la situación en Sudán, sobre la cual la Corte obtuvo jurisdicción a través de la Resolución 1593 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del 31 de marzo de 2005. Esto permitió la acusación contra Omar Al-Bashir por el crimen de genocidio, la única hasta el momento en la CPI. Este caso fue posible porque no encontró oposición de los miembros permanentes del Consejo, lo que permitió incluir el genocidio en la acusación. Esta circunstancia destaca cómo el respaldo político del Consejo de Seguridad puede facilitar la inclusión del genocidio en las investigaciones de la CPI, lo que contrasta con otros casos, como el de Gaza, en los que el respaldo político no se encuentra.

En conclusión, la politización de la Fiscalía y el papel del Consejo de Seguridad han influido considerablemente en denominar como genocidio y remitir estos casos a la CPI (Muntané, 2023, p.13). Las decisiones de la Fiscalía, a menudo guiadas por presiones políticas y la necesidad de recursos proporcionados por los Estados parte, han limitado la capacidad de la Corte para abordar casos

graves de genocidio, especialmente cuando estos entran en conflicto con los intereses internacionales de los Estados poderosos. La falta de un proceso de selección transparente y coherente y la influencia de actores políticos clave han creado un entorno donde el genocidio no siempre se aborda de manera justa e imparcial, lo que contribuye a la disminución de casos de genocidio en la Corte y refuerza la impunidad para estos crímenes.

## **Conclusiones**

El genocidio ha sido considerado el "crimen de crímenes" en casos como *Kambanda* (TPIR, 1998, par. 16) y constituye una de las atrocidades más grandes que la humanidad haya enfrentado. Implica la destrucción de un grupo humano basado en motivos como la religión, raza, etnia o nacionalidad, lo que refleja un desprecio absoluto hacia el otro, hasta el punto de buscar su aniquilación. La persecución de este crimen ha sido un tema central en el derecho internacional, comenzando con su proscripción en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y con la obligación de los Estados de investigar y juzgar estos crímenes en sus tribunales nacionales. Sin embargo, el camino hacia la justicia internacional por genocidio ha estado lleno de desafíos, particularmente con la creación de la CPI.

Los tribunales ad-hoc tuvieron un impacto significativo en la persecución y en dar responsabilidad a los líderes de los crímenes internacionales, incluido el genocidio, logrando un éxito en la persecución de los mayores responsables por este crimen (TPIT, n.d.). Para facilitar su investigación y determinación de responsabilidad, se basaron en la doctrina de la ECC, la cual permitió incluir un amplio espectro de responsables, desde autores materiales hasta líderes o colaboradores en el plan genocida.

No obstante, con la creación de la CPI, se produjo un cambio en el enfoque doctrinal. La Corte adoptó la teoría del control propuesta por Roxin, que establece que solo aquellos que tienen control sobre el crimen o sobre la organización que lo comete pueden ser considerados responsables. Si bien esta teoría permite una imputación más precisa, limita la atribución de

responsabilidades a un número más reducido de personas, lo cual podría explicar parcialmente la disminución de casos de genocidio bajo la jurisdicción de la CPI. Sin embargo, esta explicación doctrinal no es suficiente para justificar la notable reducción en los casos de genocidio tratados por la Corte.

Más allá de las diferencias doctrinales en las modalidades de atribución de responsabilidad, existen otros factores que ayudan a explicar la disminución de casos de genocidio. La situación política y geopolítica en el momento de la creación de los tribunales ad-hoc, junto con el fuerte consenso internacional sobre la importancia de perseguir estos crímenes, favoreció el éxito de estos tribunales. En el contexto posterior a la Guerra Fría, con una unipolaridad en las dinámicas geopolíticas y el auge de la globalización, se esperaba que la justicia internacional se consolidara y superara los obstáculos que en el pasado habían dificultado la persecución de crímenes masivos.

En contraste, la CPI ha enfrentado resistencias significativas de potencias clave como Estados Unidos, Rusia y China, que han sido acusadas de utilizar a la Corte para fines políticos, especialmente en lo que respecta a líderes africanos. La falta de apoyo y la politización de los casos han afectado la capacidad de la CPI para investigar y juzgar genocidios. Además, la no ratificación de la CPI por parte de algunos países, como China y Myanmar, impide que la Corte tenga jurisdicción directa sobre crímenes cometidos en estos Estados. La situación se complica aún más debido a la dependencia de la CPI del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) para autorizar investigaciones sobre crímenes ocurridos en Estados no miembros, lo cual está condicionado a la cooperación de los miembros permanentes del CSNU, lo que rara vez ocurre en situaciones que puedan implicar intereses políticos de estas potencias.

En el caso de Gaza, por ejemplo, la CPI podría haber evitado acusar genocidio para no incurrir en el sesgo percibido por los aliados de Israel, lo cual reflejaría la influencia de las dinámicas geopolíticas en las decisiones de la Corte. Además, el temor a la repetición de situaciones como la del caso Al-Bashir, donde los Estados no cooperaron con las órdenes de arresto, añade una capa adicional de complejidad y obstaculiza la efectividad de la CPI.

La creación de la CPI, aunque bien intencionada, se ha visto influenciada por diversos factores políticos que limitan su capacidad de acción. La dependencia de la Corte de la cooperación de los Estados, un principio clave en su funcionamiento, se convierte en un obstáculo considerable, sobre todo en casos de genocidio, donde la política internacional juega un papel crucial. La falta de cooperación, sumada a la jurisdicción limitada de la CPI y al principio de complementariedad, ha conducido a una notable disminución de los casos de genocidio procesados y a una creciente dificultad para llevar a cabo investigaciones y emitir sentencias justas.

En resumen, tanto las dinámicas geopolíticas, como la falta de cooperación estatal y las resistencias a la autoridad de la CPI, han sido factores decisivos en la escasa persecución de genocidios en los tribunales internacionales. La falta de un enfoque coherente y la politización de la justicia internacional siguen siendo barreras para que la CPI cumpla con su misión de juzgar los crímenes más graves de la humanidad.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Ambos, K (2007). Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility. *Journal of International Criminal Justice*. 5. 159-183.
2. Amnistía Internacional. (2002). *La entrada en vigor del Estatuto de Roma, un gran paso para terminar con la impunidad de los peores crímenes*. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/09/ior510062002es.pdf>
3. Amnistía Internacional (2013). Guatemala anula sentencia histórica sobre el genocidio. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2013/05/guatemala-overtuns-historic-genocide-conviction/>
4. Amnistía Internacional (2019). *Why former Sudan president Omar al-Bashir must not escape justice*. Recuperado de:

- <https://www.amnesty.org/en/latest/press-release/2019/04/why-former-sudan-president-omar-al-bashir-must-not-escape-justice/>
5. Amnistía Internacional. (2024). *Amnesty International concludes Israel is committing genocide against Palestinians in Gaza*. Recuperado de <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2024/12/amnesty-international-concludes-israel-is-committing-genocide-against-palestinians-in-gaza/>
  6. Azzolini, C. (2023, noviembre 9). *Chinese genocide of Uyghurs in Xinjiang continues*. Genocide Watch. <https://www.genocidewatch.com/single-post/chinese-genocide-of-uyghurs-in-xinjiang-continues>
  7. BBC. (2022). *Who are the Uyghurs and why is China being accused of genocide?*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/news/world-asia-china-22278037>
  8. Bensouda, F. (2013). *Is the International Criminal Court (ICC) targeting Africa inappropriately?* ICC Forum. <https://iccforum.com/africa>
  9. Berenbaum, M. (2024). *Jewish resistance to the Nazis*. En *Holocaust*. Encyclopaedia Britannica. Recuperado de: <https://www.britannica.com/event/Holocaust/Jewish-resistance-to-the-Nazis>
  10. Bonardi, Mia. (2021-2022). *More Problems from Hell: The Uyghur Genocide*. *Journal of Global Rights and Organizations*, 12, 1-22.
  11. Burgis-Kasthala, M. (2017). *Holding individuals to account beyond the state? Rights, regulation and the resort to international criminal responsibility*. En P. Drahos (Ed.), *Regulatory theory: Foundations and applications* (pp. 533-550). ANU Press.
  12. Cassese, A. (2007). *The proper limits of individual responsibility under the doctrine of joint criminal enterprise*. *Journal of International Criminal Justice*, 5(1), 109-133.
  13. Coalition for the International Criminal Court. (n.d.). *African Union*. Coalition for the ICC. Recuperado de: <https://www.coalitionfortheicc.org/state-support/regional-organization/au>
  14. Coalition for the International Criminal Court. (n.d.). *Omar al-Bashir*. Recuperado de: <https://www.coalitionfortheicc.org/cases/omar-albashir>

15. Conway, Melissa. (2018). Ordering individual criminal responsibility: proposing hierarchy of the modes of liability. *Cambridge International Law Journal*, 7(1), 51-76.
16. Crnic-Grotic, Vesna. (2019). Crime of genocide before the international court of justice. *Zbornik Pravnog Fakulteta Sveučilišta Rijeci*, 40(3), 1033-1052.
17. Dancy, Geoff, & Montal, Florencia. (2017). From law versus politics to law in politics: pragmatist assessment of the icc's impact. *American University International Law Review*, 32(3), 645-706.
18. Danner, A. M., & Martinez, J. S. (2005). Guilty associations: Joint criminal enterprise, command responsibility, and the development of international criminal law. *California Law Review*, 93(1), 75-169.
19. De Wet, E. (2008). The relationship between the International Criminal Court and ad hoc criminal tribunals: Competition or symbiosis? *Die Friedens-Warte*, 83(4), 33-57.
20. El Zeidy, M. M. (2008). From primacy to complementarity and backwards: (Re)-Visiting Rule 11 Bis of the ad hoc tribunals. *The International and Comparative Law Quarterly*, 57(2), 403–415.
21. Fehl, C. (2014). *Growing up rough: The changing politics of justice at the International Criminal Court* [Introducción]. Peace Research Institute Frankfurt.
22. Fletcher, G. P. (2012). The theory of criminal liability and international criminal law. *Journal of International Criminal Justice*, 10(5), 1029-1044.
23. Forsythe, D. P. (2012). The UN Security Council and response to atrocities: International criminal law and the P-5. *Human Rights Quarterly*, 34(3), 840-863.
24. Gargiulo, P. (2001). *For the International Criminal Court*. *Suffolk Transnational Law Review*, 25, 14.
25. Goy, B. (2012). Individual criminal responsibility before the International Criminal Court: A comparison with the ad hoc tribunals. *International Criminal Law Review*, 12, 1-70.
26. Green, P., Lasslett, K., McCulloch, J., Rolston, B., Keenan, J., Tombs, S., et al. (2023). *International expert statement on Israeli state crime*. *State Crime Journal*, 12(2), 126-131.

27. Holocaust Museum Houston. (n.d.). *Genocide in Darfur*. Holocaust Museum Houston. Retrieved December 7, 2024, from <https://hmh.org/library/research/genocide-in-darfur-guide/>
28. Human Rights Watch. (2021). "Break Their Lineage, Break Their Roots" China's Crimes against Humanity Targeting Uyghurs and Other Turkic Muslims. Recuperado de: <https://www.hrw.org/report/2021/04/19/break-their-lineage-break-their-roots/chinas-crimes-against-humanity-targeting>
29. International Criminal Court. (2024). *The States Parties to the Rome Statute*. <https://asp.icc-cpi.int/states-parties>
30. International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. (n.d.). *Facts About Srebrenica*. Recuperado de: [https://www.icty.org/x/file/Outreach/view\\_from\\_hague/jit\\_srebrenica\\_en.pdf](https://www.icty.org/x/file/Outreach/view_from_hague/jit_srebrenica_en.pdf)
31. Jain, N. (2013). Individual responsibility for mass atrocity: In search of a concept of perpetration. *The American Journal of Comparative Law*, 61(4), 831-871. Oxford University Press.
32. Jallow, H. B. (2009). Justice and the rule of law: A global perspective. *The International Lawyer*, 43(1), 77-81.
33. Kanat, Omer. (2021). The uyghur genocide and international policy response. *Brown Journal of World Affairs*, 28(1), 221-236.
34. Khan, S. (2018). Rohingya Muslim Crisis: Burma's Security Forces Using Scorched Earth Tactics to Drive Out Minority, New Evidence Finds. <https://www.independent.co.uk/news/world/asia/rohingya-muslim-burmamyanmar-latest-ethnic-cleansing-claims-scorched-earth-tactics-a7947476.html>.
35. Kres, Claus. (2006). The crime of genocide under international law. *International Criminal Law Review*, 6(4), 461-502.
36. Krzan, Bartłomiej. (2009). Relationship between the International Criminal Court and the Security Council, *The Polish Yearbook of International Law*, 29, 65-84.
37. Leme, Rafael. (2018). Individual criminal liability and state responsibility for genocide: boundaries and intersections. *American University International Law Review*, 34(1), 89-142.

38. Levi, R., Hagan, J., & Dezalay, S. (2016). International courts in atypical political environments: The interplay of prosecutorial strategy, evidence, and court authority in international criminal law. *Law and Contemporary Problems*, 79(1), 289-314.
39. Levine, Ariella Victoria. (2018). modern day holocaust: the genocide of the rohingya muslims of myanmar. *Rutgers Journal of Law and Religion*, 19(3), 398-408.
40. Lum, T., & Weber, M. A. (2021). *China primer: Uyghurs* (CRS Report No. R46938). Congressional Research Service. <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/IF/IF10281>.
41. Maizland, L. (2023, septiembre 1). *China's repression of Uyghurs and other Muslim minorities in Xinjiang: A backgrounder*. Council on Foreign Relations. <https://www.cfr.org/backgrounder/china-xinjiang-uyghurs-muslims-repression-genocide-human-rights>
42. Mantuné Giménez, A. (2023). *The Politicization of the Genocide Crime: The role of National Interests in the Response of the Armenian, Nazi, Rwandan and Rohingya Genocides*. Universitat Pompeu Fabra Barcelona.
43. Mensa-Bonsu, H. J. A. N. (2015). The ICC, international criminal justice and international politics. *Africa Development / Afrique et Développement*, 40(2), 33-53. CODESRIA.
44. Minkova, L. G. (2024). A battle of ideas: Modes of liability and mass atrocities. *Law & Social Inquiry*, 49(1), 509-536. Mohammed, Noor Abdul Ameer. (2022). Foundations of the Crime of Genocide under International Law. *International Journal of Law Management & Humanities*, 5, 1328-[cxiv].
45. Morton, J. S. (2001). The international legal adjudication of the crime of genocide. *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 7(2), 329-352.
46. Nwinkol, B., & Kia, B. (2020). The International Criminal Court and its major obstacles since formation. *Advances in Social Sciences Research Journal*, 7(9).

47. Ohlin, D. J. (2015). Co-perpetration. German *Dogmatik* or German Invasion?. Chapter 21. The Law and Practice of the International Criminal Court. pp. 517-537.
48. Ohlin, J. D. (2009). Joint criminal confusion. *New Criminal Law Review: An International and Interdisciplinary Journal*, 12(3), 406-419. University of California Press.
49. Pandey, Vikramaditya. (2020). Genocide: One of the Greatest Crime under International Law. *Supremo Amicus*, 17, 616-620.(casos de genocidio)
50. Rezaee, Hilda, & Salimi, Sadegh. (2016). The overlap of international responsibility of individual and state for genocide. *Journal of Politics and Law*, 9(1), 65-72.
51. Roach, S. C. (2013). Legitimising negotiated justice: the international criminal court and flexible governance. *International Journal of Human Rights*, 17(Issues 5-6), 619-632.
52. Rodman, K. A. (2016). How politics shapes the contributions of justice. *AJIL Unbound*, 110, 234-239.
53. Sakib Najmus, SM. (2023). *Lack of access to Myanmar impedes investigation, says ICC prosecutor*. Recuperado de: <https://www.aa.com.tr/en/asia-pacific/lack-of-access-to-myanmar-impedes-investigation-says-icc-prosecutor/2939768>
54. Schabas, W. A. (2008). Complementarity in practice: Some uncomplimentary thoughts. *Criminal Law Forum*, 19, 5, 13-14.
55. Schabas, W. A. (2009). The mental element or mens rea of genocide. In *Genocide in International Law: The Crime of Crimes*. Cambridge University Press.
56. Shahshahani, Azadeh, & Montez, Sofia Veronica. (2023). The international criminal court's arbitrary exercise of its duties under the rome statute to the benefit of western global supremacy. *Human Rights Brief*, 26(2), 65-71.
57. Shenk, M. D., Lorello, D. S., & Rathbone, M. A. (2003). International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and for Rwanda. *The International Lawyer*, 37(2), 551-564. American Bar Association.

58. Stewart, J. G. (2012). The end of modes of liability for international crimes. *Leiden Journal of International Law*, 25(1), 165-220.
59. UNHCR Regional Bureau for Asia and Pacific. (2022, October 6). *Myanmar emergency update*. <https://reporting.unhcr.org/document/3316>
60. United Nations. (n.d.). *Rwanda: A Brief History of the Country*. Recuperado de: <https://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/historical-background.shtml>
61. United Nations International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. (n.d.). *Achievements*. Recuperado de: <https://www.icty.org/en/about/tribunal/achievements>
62. Van Sliedregt, E. (2015). Perpetration and Participation in Article 25(3). *The Law and Practice of the International Criminal Court*. Chapter 20. pp. 499-516
63. Vest, Hans. (2010). Business leaders and the modes of individual criminal responsibility under international law. *Journal of International Criminal Justice*, 8(3), 851-872.
64. Wittner, L. S. (2024). *Resistance to ICC by world's most powerful nations: But judgments against Russia and Israel are beginning to bear fruit*. *Foreign Policy In Focus*. <https://fpif.org/resistance-to-icc-by-worlds-most-powerful-nations/>
65. Yonhsheng, Guan, Hum, I. M., & Fensh, Wenggedes. (2024). An in-depth examination of the progress and obstacles in the field of international criminal law. *Journal of Legal, Ethical and Regulatory Issues*, 27(3), 1-11.